

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL. CG117/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG117/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal. CG117/2012.

ANTECEDENTES

- I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El doce y trece de febrero de dos mil ocho los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, otrora Alterantiva Socialdemócrata y Verde Ecologista de México, promovieron acción de inconstitucionalidad impugnando el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en el numeral que antecede.
- IV. El ocho de julio de dos mil ocho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 61/2008 y acumuladas mediante el cual reconoció la validez, entre otros, de los artículos 55, 62, 64 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. El veintisiete de julio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión en su segunda sesión extraordinaria de dos mil once, aprobó el *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011.*
- VII. El catorce de diciembre de dos mil once, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.
- VIII. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de

los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados, identificado con la clave CG429/2011.

- IX. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.*
- X. El diez de enero de dos mil doce, con base en lo señalado en el Punto de Acuerdo DECIMO CUARTO del Acuerdo CG429/2011, las personas morales referidas en el antecedente VIII del presente instrumento, exhibieron diversa documentación probatoria con la que, a su juicio, se acredita la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en las ciento cincuenta y siete emisoras en cita.
- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

Este documento responde a lo ordenado por el Consejo General el 15 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

“DECIMOCUARTO. Respecto a los escritos presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva a más tardar el diez de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.

Dicha verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce.”

- XII. El veintiuno de febrero de dos mil doce, las personas morales señaladas en el antecedente VIII del presente Acuerdo, a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva referido en el numeral que antecede.
- XIII. En la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

CONSIDERANDO

- 1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en la materia, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
4. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.
5. Que el artículo 41, Base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En ese sentido, es un hecho notorio que actualmente se están desarrollando en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora, y Yucatán, así como en el Distrito Federal, procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal. Asimismo, se llevará a cabo una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

6. Que en los artículos 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
8. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011.
9. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del Reglamento de la materia, se determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.
10. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades

electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Comicial respectiva, inclusive.

11. Que en el punto resolutivo quinto de la SUP-RAP-553/2011 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General que elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.
12. Que en este sentido, *cada estación de radio y canal de televisión* que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.
13. Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de *cada estación de radio y televisión*, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.
14. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan*.
15. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro *RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS*, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.
16. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.
17. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]”

18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionario permisionario debe quedar *vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.*

19. Que, derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE aprobó, el 15 de diciembre de 2011, un Acuerdo (CG429/2011), por el que se instruyó *“a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo”.*

Derivado de lo anterior, se inició un procedimiento de determinación de derechos y obligaciones, para que una vez concluida esta etapa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, contara con los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, pudiera emprender los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes

20. Que los concesionarios tienen la obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmite.
21. Que los sujetos obligados tienen el deber de realizar los actos necesarios para efecto de cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral, sin que sea una excepción válida el privilegiar decisiones comerciales.

En efecto, las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, no son admisibles, ya que no es enteramente válida la razón de la afectación a las ventajas económicas generadas por la explotación de un bien de dominio público, porque implica el injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional.

Por lo anterior, esa razón no puede prevalecer ante una exigencia de interés público, a fin de proteger el derecho de los ciudadanos para conocer los mensajes de la autoridad electoral local y los promocionales de los partidos políticos, en relación con un Proceso Electoral Federal o Local, así como el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y asegura que las autoridades cumplan con su deber de informar.

22. Que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.
23. Que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de

C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

24. Que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DECIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestó como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la necesidad de adecuar los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios y la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo.

Para sustentar lo anterior, exhibió como material probatorio los siguientes documentos:

- a) Cotizaciones de proveedores de equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
 - b) Proyectos ejecutivos de construcción necesaria para la instalación del equipo y para albergar al personal que lo opere.
 - c) Opinión técnica sobre la factibilidad y tiempos requeridos para la instalación de una red de equipos de bloqueo para señales de TV, elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo de Tecnología Digital del Instituto Politécnico Nacional.
 - d) Dictamen técnico de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para 40 estaciones de televisión, elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - e) Respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.
 - f) Solicitud a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la autorización de construcción e instalación de 22 estaciones.
 - g) Análisis de tiempos requeridos para realizar la obra civil, incluyendo trámites administrativos, contratación y capacitación de personal, así como los tiempos requeridos para la adquisición, distribución, instalación, configuración y pruebas de los equipos proyectados en una gráfica de Grantt.
25. Que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. en términos del Punto de Acuerdo DECIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestaron como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la adecuación de los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios, la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo y la imposibilidad legal para que una estación que opera como "repetidora" lo haga como "bloqueadora".

Para sustentar lo anterior, exhibieron como material probatorio la siguiente documentación:

- a) Solicitud a la persona moral denominada Harris Internacional de México de un Sistema Automático de Bloqueos e inserción de Comerciales.
- b) Dictamen de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para las estaciones de televisión elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- c) Solicitud de personal técnico al Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana.

- d) Escritos de proveedores del equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
- e) Petición a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
26. Que el estudio de las manifestaciones de improcedencia hechas valer por los concesionarios referidos a lo largo del presente Acuerdo, **debe realizarse caso por caso con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos**, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.
27. Que en este sentido, la Secretaría Ejecutiva instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de las entidades federativas donde se ubican emisoras que argumentaron estar incapacitadas para realizar bloqueos, para efecto de verificar personalmente las condiciones materiales en que se encuentran las instalaciones de los referidos canales de televisión.
- Por cada visita se generó un reporte en el que consta el acta circunstanciada respectiva, un archivo fotográfico y una cédula de verificación con observaciones sobre las condiciones materiales de la emisora.
28. Que para efecto de los casos de estudio, por imposibilidad jurídica se entiende el impedimento de carácter legal para que las emisoras desarrollen o lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas por las diversas leyes que rigen su operación, como son la Ley Federal de Radio y Televisión o el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
29. Que atendiendo a lo manifestado por las peticionarias referidas en el Apartado VIII del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, en el caso concreto no se acredita la existencia de disposición legal alguna que impida a las concesionarias realizar las adecuaciones físicas (en caso de requerirlas), adquirir equipo o contratar servicios, es decir, no existe prohibición legal o acto de autoridad que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones de las emisoras con relación a los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Lo anterior, de acuerdo a las respuestas de las consultas realizadas por el Instituto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), mediante las que dicha autoridad informó:
- “a) Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que les ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas en los refrendos de títulos de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.*
- En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.*
- Atendiendo a lo anteriormente señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia.”* (Oficio CFT/D01/STP/1454/2009, suscrito por el Arq. Héctor Osuna Jaime y recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 3 de abril de 2009)
30. Que lo establecido en los artículos 41 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no constituye un impedimento jurídico para que las concesionarias, en virtud de que no consta en los expedientes respectivos la respuesta por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), que es la autoridad competente, en la que niegue la autorización solicitada por las peticionarias, por lo que no es dable concluir que efectivamente se requieran las ampliaciones o modificaciones planteadas.

En efecto, las concesionarias parten del hecho de requerir la autorización para realizar modificaciones a sus instalaciones sin que se acredite que éstas sean absolutamente necesarias, lo que deriva en requerir un permiso o autorización acerca del cual no se tiene certeza que deba existir.

No obstante lo anterior, en caso de ser estrictamente necesario el adecuar las instalaciones de las emisoras para efecto de realizar bloqueos, el impedimento legal aludido se actualizaría solo en caso de que la autoridad administrativa competente negara el permiso respectivo, lo que no sucede en ninguno de los casos de estudio.

31. Que en términos del *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011*, referido en el numeral VII del capítulo de antecedentes, respecto de la emisora XHIMN-TV, se encuentra acreditado que el impedimento legal analizado en el documento en cita subsiste, por lo que se encuentra imposibilitada para transmitir la pauta aprobada en los términos establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, en el caso de la emisora XHSEN-TV, no se actualiza la causa de imposibilidad, toda vez que la concesionaria se abstuvo de informar acerca de los avances relacionados con la posibilidad de realizar las modificaciones estructurales requeridas o, en su caso, la propuesta de llevar a cabo acciones diversas para transmitir la pauta ordenada.

Que la emisora XHIOC-TV, de Televimex, ubicada en Isla Socorro, Colima, y de acuerdo al Acta Circunstanciada (CIRC/JL/COL/27-01-2012) del Vocal Ejecutivo del estado de Colima, se hizo constar *“que la citada emisora se encuentra ubicada en Isla Socorro, en el Océano Pacífico a 720 km del puerto de Manzanillo, que es propiedad de la Federación, y la única infraestructura con que cuenta la Isla son las instalaciones pertenecientes al sector naval de Isla Socorro, donde la Secretaría de Marina – Armada de México mantiene un departamento de aproximadamente 150 marinos en la zona; aunque cuenta con un helipuerto y un aeródromo, el acceso es restringido, y se debe solicitar autorización a la Secretaría de Marina – Armada de México para ser trasladado en buque de la misma...”*

32. Que mediante los escritos señalados en el numeral XII del apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, no se aportaron elementos adicionales a los conocidos por la autoridad electoral que coadyuven a acreditar alguna imposibilidad jurídica, técnica o material para realizar bloqueos.
33. Que no fue presentado elemento probatorio con el que se justifique o acredite la necesidad de contar con teléfono e internet, como elemento imprescindible para la realización de los bloqueos, precisando que de las respuestas presentadas por los peticionarios el veintiuno de febrero del presente año, es posible concluir que existe mas de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen, por lo tanto la falta de línea telefónica o servicio de internet, no constituyen por sí mismas una imposibilidad para bloquear.

Aunado a lo anterior, de la lectura a los cuestionarios realizados por los Vocales Ejecutivos puede concluirse si en las emisoras visitadas se encontraban instalados los servicios de referencia

34. Que respecto a la aplicación de un criterio de espacio físico suficiente para almacenar tanto el equipo de bloqueo, como el personal que lo opere, del análisis efectuado tanto a los documentos de probanza presentados por los concesionarios, como por la visita realizada por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, no es posible realizar la valoración que permita tener certeza del espacio necesario para llevar a cabo los bloqueos.

Lo anterior, debido a que en las verificaciones *in situ* realizadas por los Vocales del Instituto, se usaron distintos criterios de valoración sobre el espacio necesario para instalar y operar equipo de bloqueo.

En este sentido, de la lectura al Informe referido así como a las conclusiones ahí presentadas, no es posible afirmar categóricamente que el espacio resulta factor determinante para efectos de llevar a cabo el bloqueo de una señal de origen.

35. Que atendiendo al condicionamiento de los sindicatos que tienen firmado un contrato ley con las peticionarias, las emisoras encuentran complicación en el cumplimiento en tiempo de su obligación de bloquear por la respectiva negociación de dichas condiciones, ya que si bien es cierto existen condiciones más adversas en emisoras comunitarias permisionadas, que atienden pautados del Instituto Federal Electoral y que serían consideradas por los sindicatos como carentes de requisitos mínimos para operar, dichas emisoras comunitarias son operadas por voluntarios y no existe un contrato ley o colectivo que requiera cumplir ciertos requisitos de negociación concretos y

condiciones específicas como sí sucede con el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.

Esta variable se considera como causal de imposibilidad material y jurídicamente justificada temporalmente, la cual quedaría superada en caso de que exista evidencia en los testigos de grabación generados por el monitoreo efectuado por este Instituto, respecto a que las emisoras que no tienen condiciones laborales realicen bloqueos.

Lo anterior en virtud de que se acreditaría que la emisora en cuestión estaría posibilitada para efectuar bloqueos en forma distinta a la propuesta y, por consiguiente, no sería necesario cumplir con las condiciones de sus sindicatos para llevarlos a cabo.

36. Que en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad o bien sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.
37. Que la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.
38. Que a lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes en los respectivos niveles de gobierno.

39. Que independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, **es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.**

En este sentido, se adopta el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, **aplicando el criterio de racionalidad**, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un

cargo en particular, resulta indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal.

40. Que existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

41. Que en las entidades donde no se realizan procesos electorales concurrentes con el federal resulta pertinente el bloqueo de señales para que, de así considerarlo los partidos políticos, puedan diferenciar sus promocionales permitiendo a la ciudadanía conocer de manera individualizada a los candidatos a cargos de elección federal de senador o de diputados que corresponden a sus demarcaciones político-electorales (entidad federativa), destacando que todos los candidatos a los diversos cargos de elección federal que son postulados por un partido político o coalición lo hacen con base en una misma Plataforma Electoral, misma que los diversos candidatos deben sostener durante sus campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, se precisa que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

42. Que en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, precisando que la parte que la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

43. Que **para maximizar el principio de equidad** relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.
44. Que atendiendo **al criterio de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos**, se precisas que los derechos en cita van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, señalando que, para que el ejercicio de estos derechos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, es necesaria la garantía también de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como son la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.
45. Que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión por medio de los cuales los partidos políticos transmiten a la ciudadanía sus mensajes, se encuentra

obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que éstos lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

46. Que al realizar el análisis por medio del cual se determina el número de emisoras que deberán transmitir los pautados, y ante la dificultad para que todas las que transmiten señales nacionales de televisión realicen bloqueos, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de ellas, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional, es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona.

En este sentido, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Para la cual, se incluye al final del presente Acuerdo, la relación de las 157 emisoras, con la ciudad y la entidad donde se localizan, las siglas de identificación, la cobertura del Listado Nominal y si se encuentra en una entidad con Proceso Electoral coincidente.

47. Que el total de la cobertura del Listado Nominal de las 157 emisoras materia de estudio del presente Acuerdo es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
TOTAL	157	21,838,487	100%
TV AZTECA	40	955,942	4.38%
TELEVISA	117	20,882,545	95.62%

48. Que con base en los criterios de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que se refiere a **entidades con Proceso Electoral Local**, el de **maximización de los derechos políticos de los ciudadanos**, así como el de ausencia de impedimentos de carácter laboral, desarrollados en el cuerpo del presente Acuerdo, el número de emisoras considerados en los supuestos de referencia es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	Porcentaje del Listado Nominal
Deben bloquear	28	12,534,633	88.85% (en PEL*)
TV AZTECA	2	269,422	2.15%
TELEVISA	26	12,265,211	97.85%
No bloquearían en Proceso Electoral Local	34	1,572,287	11.15% (en PEL*)
TV AZTECA	9	269,031	17.11%
TELEVISA	25	1,303,256	82.89%
No bloquearían en total	129	9,303,854	
TV AZTECA	38	686,520	7.38%
TELEVISA	91	8,617,334	92.62%

* PEL – Proceso Electoral Local

De lo anterior se advierte que, no obstante el número de emisoras que no se encuentran en entidades con Proceso Electoral Local es mayor a las que sí se encuentran en este supuesto, el número de ciudadanos que potencialmente pueden recibir el mensaje político es considerablemente mayor en las emisoras con Proceso Electoral Local.

Lo anterior es así, porque existe un número elevado de emisoras con cobertura amplia que se localizan en centros de población con un número considerable de potenciales votantes.

49. Que la máxima autoridad electoral ha estimado que los concesionarios y permisionarios deben cumplir con su obligación de ejecutar los bloqueos de promocionales; y que las circunstancias materiales, humanas y técnicas que lleguen a manifestarse no constituyen condiciones de imposibilidad, sino que son condiciones de dificultad.
50. De conformidad con los mapas de cobertura, que establece el Reglamento de Radio y Televisión del Insituto Federal Electoral, esta autoridad considera que con la inclusión de las emisoras que cuentan con una cobertura igual o mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal se logra el mayor impacto de la población inscrita en el Listado Nominal. **De incluir emisoras con una cobertura menor a los setenta y cinco mil ciudadanos se presenta un aumento marginal que no impacta en la cobertura efectiva de la población.** Con lo anterior se maximiza el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras.
51. Que la información contenida en los mapas de cobertura se actualiza periódicamente, a través del software cartográfico ARCGIS. Los datos objeto de la actualización corresponden a Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y el marco geográfico seccional que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por lo que dicha información constituye un referente preciso y de la mayor relevancia para determinar las coberturas de cada emisora de radio y canal de televisión contenidos en los catálogos de medios que aprueba el Comité de Radio y Televisión.
52. Que las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, deben realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, es decir, el treinta de marzo del año en curso, son las que se identifican en el siguiente cuadro:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	Sí	171,765
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	Sí	115,555
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC	Sí	96,349
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC	Sí	576,095
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC	Sí	698,680
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	Sí	258,735
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT	Sí	102,210
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC	Sí	80,915
9	COLIMA	COLIMA	XHCC	Sí	401,568
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW	Sí	243,714
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	Sí	104,495
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	Sí	332,273
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG	Sí	89,490
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU	Sí	75,558
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	Sí	237,157
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ	Sí	4,264,803
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK	Sí	2,632,684
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT	Sí	1,529,140

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST	Sí	104,051
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV	Sí	104,051
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS	Sí	86,757
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST	Sí	122,016
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	Sí	120,863
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	Sí	435,124
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF	Sí	164,686
26	NOGALES	SONORA	XHNON	Sí	161,200

**Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.*

Emisoras de Televisión Azteca

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV	Sí	144,310
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV	Sí	125,112

53. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras del Grupo Televisa se incrementaría de 117 a 133 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían a 1 millón 365 mil 313 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 46 millones 454 mil 777 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir, el 93,5% de lo que dicho grupo puede alcanzar de su cobertura total.
54. Que la cobertura total efectiva de Grupo Televisa, incluyendo sus 225 concesionarias, corresponde a 49 millones 680 mil 283 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 3 millones 225 mil 506 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Grupo Televisa, esto es, sólo el 6,5% de su cobertura total.
55. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras de Televisión Azteca se incrementaría de 139 a 141 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían 222 mil 437 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 49 millones 544 mil 889 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 98,8% de lo que dicho grupo podría alcanzar.
56. Que la cobertura total efectiva de Televisión Azteca, incluyendo sus 179 concesionarias, corresponde a 50 millones 129 mil 770 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 584 mil 881 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Televisión Azteca, esto es, sólo el 1,17% de su cobertura total.
57. Que si el análisis concreto se realizara exclusivamente en las 15 entidades con Proceso Electoral Local coincidente con el federal, se obtendría que la cobertura efectiva de Grupo Televisa, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en esos 15 estados, corresponde a 28 millones 428 mil 407 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y con la inclusión de las veinties emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 27 millones 494 mil 315 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 95,3% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.
58. Que en relación con la cobertura efectiva de Televisión Azteca, incluyendo la totalidad emisoras que se encuentran en estos 15 estados, con Proceso Electoral coincidente, corresponde a 29 millones 818 mil 290 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; y con la inclusión de las dos emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 29 millones 641 mil 224 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 99% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

59. Que lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro, donde la columna con la letra A, se refiere a la numeración de las entidades federativas; la columna B, al listado de las entidades de la República Mexicana; la columna C, al Padrón Electoral por entidad y al final la suma total, la columna D, al Listado Nominal total por entidad y el total nacional; la columna E, a la cobertura de las dos grupos televisivos de referencia, en E.1. a la cobertura por entidad federativa del Grupo Televisa con 225 emisoras y E.2. a la cobertura por entidad federativa de TV Azteca con 179 emisoras; en la Comuna F, la cobertura del listado Nominal sin incluirse las 157 emisoras que señalan no poder realizar el bloqueo de la señal, por lo tanto en F.1. están 108 de Televisa y en F.2. 139 de TV Azteca; en la comuna G, está la cobertura de las 28 emisoras que estarían en posibilidades de realizar el bloqueo, G.1. son las 26 emisoras de Televisa y G.2. las 2 de TV Azteca; por último, la columna H se refiere a la cobertura que tendría cada televisora con capacidad de bloqueo por entidad federativa, por lo que H.1. es la cobertura del Listado Nominal del Grupo Televisa y en H.2. el porcentaje de cobertura de acuerdo con su capacidad total de cobertura; y H.3. es la cobertura de TV Azteca con H.4. el porcentaje de dicha cobertura, en relación con su capacidad de cobertura total.

A No.	B Entidad	C Padrón Electoral Total	D Lista Nominal Total*	E Cobertura Lista Nominal Televisoras (404 medios)		F Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquean (excluye 157 que dicen no poder bloquear)		G Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquearían con el presente Acuerdo del C.G. del IFE (cobertura de las 28 emisoras)		H Cobertura Lista Nominal Total de emisoras que bloquearían incluyendo la cobertura de las 28 emisoras.			
				E.1. Televisa (225 emisoras)	E.2. TV Azteca (179 emisoras)	F.1. Televisa (108 emisoras)	F.2. TV Azteca (139 emisoras)	G.1. Televisa (26 emisoras)	G.2. TV Azteca (2 emisoras)	H.1. Televisa (134 emisoras)	H.2. Porcentaje de cobertura LNE	H.3. TV Azteca (141 emisoras)	H.4. Porcentaje de cobertura LNE
1	AGUASCALIENTES	834,422	776,331	644,390	594,068	604,578	572,426	0	0	604,578	93.82	572,426	96.36
2	BAJA CALIFORNIA	2,463,951	2,240,925	2,020,183	1,919,581	2,020,183	1,908,643	0	0	2,020,183	100.00	1,908,643	99.43
3	BAJA CALIFORNIA SUR	442,030	411,905	334,956	341,038	0	323,064	0	0	0	0.00	323,064	94.73
4	CAMPECHE	579,750	544,047	315,469	305,074	169,825	305,074	118,739	0	288,564	91.47	305,074	100.00
7	CHIAPAS	3,120,920	2,892,973	1,778,432	1,710,978	778,277	1,653,995	685,280	0	1,463,557	82.29	1,653,995	96.67
8	CHIHUAHUA	2,713,679	2,419,317	2,040,678	1,902,769	1,803,533	1,860,899	0	0	1,803,533	88.38	1,860,899	97.80
5	COAHUILA	1,991,171	1,825,411	1,647,004	1,485,724	1,522,363	1,460,821	0	0	1,522,363	92.43	1,460,821	98.32
6	COLIMA	494,869	456,965	427,461	403,527	348,487	403,527	78,974	0	427,461	100.00	403,527	100.00
9	DISTRITO FEDERAL	7,664,377	7,033,571	7,033,571	7,033,571	7,033,571	7,033,571	0	0	7,033,571	100.00	7,033,571	100.00
10	DURANGO	1,238,588	1,100,503	500,997	426,321	470,890	414,082	0	0	470,890	93.99	414,082	97.13
11	GUANAJUATO	4,087,249	3,725,974	1,677,695	3,079,076	1,677,695	3,079,076	0	0	1,677,695	100.00	3,079,076	100.00
12	GUERRERO	2,517,812	2,263,343	1,458,204	1,240,566	1,377,492	1,143,241	24,219	97,325	1,401,711	96.13	1,240,566	100.00
13	HIDALGO	1,958,770	1,778,511	153,019	356,661	153,019	355,046	0	0	153,019	100.00	355,046	99.55
14	JALISCO	5,571,941	5,074,724	3,803,779	3,686,411	3,574,741	3,686,411	75,558	0	3,650,299	95.97	3,686,411	100.00
15	MEXICO	10,851,277	9,960,669	2,416,117	3,574,356	2,399,676	3,574,356	16,441	0	2,416,117	100.00	3,574,356	100.00
16	MICHOACAN	3,420,055	3,408,520	2,544,692	1,953,253	1,898,318	1,953,253	16,885	0	1,915,203	75.26	1,953,253	100.00
17	MORELOS	1,391,294	1,268,163	1,035,551	1,268,163	1,035,551	1,268,163	0	0	1,035,551	100.00	1,268,163	100.00
18	NAYARIT	800,126	719,548	516,418	335,011	430,274	335,011	0	0	430,274	83.32	335,011	100.00
19	NUEVO LEON	3,461,631	3,201,861	3,065,839	2,978,441	3,065,839	2,978,441	0	0	3,065,839	100.00	2,978,441	100.00
20	OAXACA	2,748,476	2,496,223	1,231,814	1,052,823	985,044	914,377	0	0	985,044	79.97	914,377	86.85
21	PUEBLA	4,104,502	3,768,816	1,653,292	2,110,111	1,537,070	2,110,111	0	0	1,537,070	92.97	2,110,111	100.00
22	QUERETARO	1,308,181	1,228,267	1,207,274	969,292	1,207,274	969,292	0	0	1,207,274	100.00	969,292	100.00
23	QUINTANA ROO	934,093	887,401	599,096	703,545	430,953	688,313	0	0	430,953	71.93	688,313	97.83
24	SAN LUIS POTOSI	1,867,002	1,703,576	1,189,760	1,118,599	965,332	1,046,194	181,821	0	1,147,153	96.42	1,046,194	93.53
25	SINALOA	2,010,991	1,839,246	1,259,937	1,135,791	1,259,937	1,135,791	0	0	1,259,937	100.00	1,135,791	100.00
26	SONORA	1,973,969	1,807,018	1,583,230	1,173,597	1,221,225	1,008,523	167,396	125,112	1,388,621	87.71	1,133,635	96.59
27	TABASCO	1,560,437	1,480,382	638,810	487,398	552,503	479,682	0	0	552,503	86.49	479,682	98.42
28	TAMAULIPAS	2,596,843	2,357,411	2,047,044	1,964,974	2,010,422	1,862,191	0	0	2,010,422	98.21	1,862,191	94.77
29	TLAXCALA**	836,287	784,354	0	0	0	0	0	0	0	0.00	0	0.00

A No.	B Entidad	C Padrón Electoral Total	D Lista Nominal Total*	E Cobertura Lista Nominal Televisoras (404 medios)		F Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquean (excluye 157 que dicen no poder bloquear)		G Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquearían con el presente Acuerdo del C.G. del IFE (cobertura de las 28 emisoras)		H Cobertura Lista Nominal Total de emisoras que bloquearían incluyendo la cobertura de las 28 emisoras.			
30	VERACRUZ	5,583,501	5,129,495	3,401,127	3,498,194	3,249,560	3,478,021	0	0	3,249,560	95.54	3,478,021	99.42
31	YUCATAN	1,380,887	1,305,691	797,215	789,241	738,399	789,241	0	0	738,399	92.62	789,241	100.00
32	ZACATECAS	1,169,447	1,039,377	657,229	531,616	567,433	531,616	0	0	567,433	86.34	531,616	100.00
Total		83,678,528	76,930,518	49,680,283	50,129,770	45,089,464	49,322,452	1,365,313	222,437	46,454,777	93.51	49,544,889	98.83

*Fecha de corte Lista Nominal: 31 de octubre de 2011

**En el estado de Tlaxcala no se ubican emisoras de ambas emisoras.

60. Que con la máxima eficiencia y racionalidad explicadas en la parte considerativa, toda emisora transmitirá los mensajes con mayor agilidad que en cualquier otra elección desde 2008, toda candidatura tendrá la posibilidad de ser vista o escuchada en su localidad, todas las elecciones locales coincidentes con la federal tendrán espacio en las señales nacionales y todas las capitales y ciudades con mayor población en el país, serán informadas con las señales de mayor audiencia y a la velocidad del nuevo modelo de comunicación política y acorde a los plazos y tiempos del Reglamento de Radio y Televisión vigente.
61. Que atendiendo a los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, así como del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, deberán tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.
62. Que para el caso de que se detecte que en alguna de las emisoras referidas en el considerando anterior transmitan contenido local, en términos del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado, deberá transmitir de inmediato la pauta relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.
63. Que en el supuesto de que alguna emisora realice lo necesario para contar con capacidad de bloqueo antes del plazo establecido por este Consejo General, deberá informarlo esta autoridad para los efectos precisados en el considerando que antecede.
64. Que el criterio explicado en los puntos considerativos precedentes, no implica en forma alguna que el Instituto dejará de disponer de los tiempos oficiales que indica la Constitución, pues desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, todos los concesionarios y permisionarios del país difundirán 96 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de acuerdo con las pautas que aprueben tanto el Comité de Radio y Televisión como la Junta General Ejecutiva.
65. Que derivado de los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras, aquellas que no se encuentran comprendidas en el considerando 52 del presente Acuerdo, bloquearán las señales de origen a fin de que las señales que se envían a las repetidoras sin capacidad de bloqueo en el resto de la República, transmitan una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal. Es decir, no obstante su señal se genere en el Distrito Federal, no transmitirán el contenido relacionado con esta entidad federativa o el Estado de México. Lo anterior, a fin de garantizar la equidad de la contienda.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a); 55, numeral 1, 57, numeral 1; 62, numerales 4, 5 y 6; 64, párrafo 1; 75, numeral 2; 76, numeral 1, inciso a); 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafo 1; 118, numeral 1, incisos l) y z); 129, numeral 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a) 6, numeral 1, inciso

g);7, numeral 5 y 44, numerales 6 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

**Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.*

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SEPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SEPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DECIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DECIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012

DECIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificacional catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova

Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobaron en lo particular el Considerando 64 y el Punto de Acuerdo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO**EMISORAS DEL TELEVISION AZTECA**

No	Estado	Ciudad	Siglas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
1	GUERRERO	ZIHUATANEJO	XHIXZ-TV	144,310	Sí
2	SONORA	GUAYMAS	XHHN-TV	125,112	Sí
3	OAXACA	HUAJUAPAN DE LEON	XHHDL-TV	87,288	No
4	GUERRERO	ZIHUATANEJO	XHDU-TV	85,339	Sí
5	TAMAULIPAS	CIUDAD MANTE	XHBY-TV	73,221	No
6	SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA	XHPMS-TV	72,405	Sí
7	SAN LUIS POTOSI	MATEHUALA	XHCIDI-TV	68,690	Sí
8	OAXACA	HUAJAPAN DE LEON	XHJN-TV	58,294	No
9	CHIAPAS	TONALA	XHTON-TV	55,097	Sí
10	CHIAPAS	ARRIAGA	XHOMC-TV	50,596	Sí
11	SONORA	PUERTO PEÑASCO	XHPPS-TV	39,962	Sí
12	OAXACA	PUERTO ESCONDIDO	XHJP-TV	33,751	No
13	OAXACA	PUERTO ESCONDIDO	XHPCE-TV	26,439	No
14	COAHUILA	PARRAS DE LA FUENTE	XHPFE-TV	24,903	No
15	CHIHUAHUA	CIUDAD JIMENEZ	XHJCH-TV	24,237	No
16	SONORA	CANANEA	XHCAN-TV	23,674	Sí
17	COAHUILA	PARRAS DE LA FUENTE	XHPFC-TV	23,383	No
18	OAXACA	PINOTEPA NACIONAL	XHINC-TV	21,977	No
19	AGUASCALIENTES	CALVILLO	XHCVO-TV	21,642	No
20	TAMAULIPAS	SAN FERNANDO	XHFET-TV	21,250	No
21	VERACRUZ	CERRO AZUL	XHAZL-TV	20,173	No
22	CHIAPAS	MOTOZINTLA	XHMCH-TV	19,581	Sí
23	CHIHUAHUA	OJINAGA	XHHR-TV	17,279	No
24	QUINTANA ROO	FELIPE CARRILLO P	XHPVC-TV	15,232	No
25	BAJA CALIFORNIA	SAN FELIPE	XHFEC-TV	10,186	No
26	BAJA CALIFORNIA SUR	SANTA ROSALIA	XHSRB-TV	8,487	No
27	TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA	XHHP-TV	8,312	No
28	TABASCO	LA VENTA	XHLAV-TV	7,716	Sí
29	DURANGO	CUENCAME	XHVEL-TV	7,230	No
30	DURANGO	GUADALUPE VICTORIA	XHGVH-TV	5,009	No
31	BAJA CALIFORNIA SUR	GUERRERO NEGRO	XHGVB-TV	4,362	No
32	DURANGO	SAN PEDRO	XHSPC-TV	3,369	No
33	BAJA CALIFORNIA SUR	BAHIA TORTUGAS	XHBTB-TV	1,786	No
34	OAXACA	SAN MIGUEL TLACOTEPEC	XHSMT-TV	1,735	No
35	HIDALGO	SAN NICOLAS JACALA	XHAFC-TV	1,615	No
36	BAJA CALIFORNIA SUR	SAN IGNACIO	XHSIB-TV	1,286	No
37	BAJA CALIFORNIA SUR	SAN ISIDRO	XHSIS-TV	1,045	No
38	BAJA CALIFORNIA SUR	BAHIA ASUNCION	XHBAB-TV	1,008	No
39	BAJA CALIFORNIA	ISLAS DE CEDROS	XHIDC-TV	752	No
40	CHIHUAHUA	CIUDAD CAMARGO	XHCGJ-TV	354	No

EMISORAS DEL GRUPO TELEVISIA

No.	Ciudad	Estado	Siglas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
1	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ	4,264,803	Sí
2	TOLUCA	MEXICO	XHTOK	2,632,684	Sí

No.	Ciudad	Estado	Siglas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
3	URUAPAN	MICHOACAN	XHURT	1,529,140	Sí
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC	698,680	Sí
5	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	XHAG	682,778	No
6	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC	576,095	Sí
7	MEXICALI	BAJA CALIFORNIA	XHMEE	541,292	No
8	OAXACA	OAXACA	XHOXO	535,414	No
9	DURANGO	DURANGO	XHDI	471,003	No
10	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	435,124	Sí
11	ZACATECAS	ZACATECAS	XHBQ	424,517	No
12	COATZACOALCOS	VERACRUZ	XHCOV	408,896	No
13	COLIMA	COLIMA	XHCC	401,568	Sí
14	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	332,273	Sí
15	HUAJUAPAN DE LEON	OAXACA	XHHHN	319,119	No
16	PALMA SOLA	OAXACA	XHIH	258,782	No
17	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	258,735	Sí
18	ENSENADA	BAJA CALIFORNIA	XHENJ	243,783	No
19	COLIMA	COLIMA	XHCKW	243,714	Sí
20	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	237,157	Sí
21	SAN ANDRES TUXTLA	VERACRUZ	XHATV	232,065	No
22	CIUDAD VICTORIA	TAMAULIPAS	XHUT	219,089	No
23	MONCLOVA	COAHUILA	XHMLC	203,679	No
24	ZAMORA	MICHOACAN	XHZMT	190,088	No
25	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	171,765	Sí
26	NAVOJOA	SONORA	XHBF	164,686	Sí
27	COMITAN	CHIAPAS	XHCZC	163,714	Sí
28	NOGALES	SONORA	XHNON	161,200	Sí
29	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPT	149,133	No
30	LA PAZ	BAJA CALIFORNIA SUR	XHLPB	149,133	No
31	SAN JOSE DEL CABO	BAJA CALIFORNIA SUR	XHSJT	148,860	No
32	SANTIAGO IXCUINTLA	NAYARIT	XHSEN	147,206	No
33	CIUDAD DELICIAS	CHIHUAHUA	XHCDE	140,852	No
34	COMITAN	CHIAPAS	XHCMZ	135,773	Sí
35	PINOTEPA NACIONAL	OAXACA	XHPNO	131,434	No
36	GUAYMAS	SONORA	XHGST	122,016	Sí
37	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	120,863	Sí
38	PIEDRAS NEGRAS	COAHUILA	XHPNH	118,470	No
39	APATZINGAN	MICHOACAN	XHAPZ	117,430	No
40	ZITACUARO	MICHOACAN	XHZMM	116,284	No
41	ZACATLAN	PUEBLA	XHZAP	116,222	No
42	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	115,555	Sí
43	AUTLAN DE NAVARRO	JALISCO	XHANT	114,800	Sí
44	SAHUAYO	MICHOACAN	XHSAM	113,039	No
45	PINOTEPA NACIONAL	OAXACA	XHPIX	112,745	No

No.	Ciudad	Estado	Siglas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
46	APATZ1NGAN	MICHOACAN	XHAPN	112,298	No
47	TENOSIQUE	TABASCO	XHTET	110,683	Sí
48	CHE TUMAL	QUINTANA ROO	XHCQR	110,186	No
49	CHE TUMAL	QUINTANA ROO	XHCHF	110,186	No
50	LAZARO CARDENAS	MICHOACAN	XHLBT	108,532	No
51	LAZARO CARDENAS	MICHOACAN	XHLAC	108,170	No
52	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	104,495	Sí
53	CIUDAD HIDALGO	MICHOACAN	XHCHM	104,462	No
54	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST	104,051	Sí
55	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV	104,051	Sí
56	TONALA	CHIAPAS	XHWVT	102,210	Sí
57	AUTLAN DE NAVARRO	JALISCO	XHAUM	97,588	Sí
58	CIUDAD ACUÑA	COAHUILA	XHCHW	96,493	No
59	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC	96,349	Sí
60	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG	89,490	Sí
61	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS	86,757	Sí
62	SOMBRETE	ZACATECAS	XHSOZ	86,710	No
63	HIDALGO DEL PARRAL	CHIHUAHUA	XHHPT	86,183	No
64	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHRDC	81,577	No
65	ARMERIA	COLIMA	XHTEC	80,915	Sí
66	CIUDAD MANTE	TAMAULIPAS	XHCMU	77,548	No
67	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU	75,558	Sí
68	NUEVA ROSITA	COAHUILA	XHNOH	72,587	No
69	LOS REYES	MICHOACAN	XHLRM	71,127	No
70	ATOTONILCO	JALISCO	XHATJ	70,329	Sí
71	SOMBRETE	ZACATECAS	XHSMZ	64,969	No
72	VALLADOLID	YUCATAN	XHVTT	58,816	Sí
73	COZUMEL	QUINTANA ROO	XHCOQ	57,957	No
74	NUEVO CASAS GRANDES	CHIHUAHUA	XHNCG	57,806	No
75	AGUA PRIETA	SONORA	XHAPT	56,363	Sí
76	CERRO AZUL	VERACRUZ	XHCRT	56,228	No
77	VILLAFLORES	CHIAPAS	XHVFC	54,823	Sí
78	LA BARCA	JALISCO	XHLBU	54,287	Sí
79	CABORCA	SONORA	XHSV T	50,222	Sí
80	OMETEPEC	GUERRERO	XHOMT	47,969	Sí
81	CABORCA	SONORA	XHCBO	47,803	Sí
82	VENUSTIANO CARRANZA	CHIAPAS	XHVAC	47,492	Sí
83	ZINAPECUARO	MICHOACAN	XHZIM	45,445	No
84	PURUANDIRO	MICHOACAN	XHPUM	45,089	No
85	ACAPONETA	NAYARIT	XHACN	42,966	No
86	TAMAZUNCHALE	SAN LUIS POTOSI	XHTAT	42,607	Sí

No.	Ciudad	Estado	Siglas	Cobertura de la Lista Nominal	¿Tiene Proceso Electoral Coincidente 2012?
87	CINTALAPA	CHIAPAS	XHCIC	41,944	Sí
88	PUERTO PEÑASCO	SONORA	XHPDT	39,962	Sí
89	ALLENDE	COAHUILA	XHWDT	38,541	No
90	OCOSINGO	CHIAPAS	XHOCC	36,545	Sí
91	PUERTO ESCONDIDO	OAXACA	XHPET	33,004	No
92	MIAHUATIAN	OAXACA	XHMIO	31,944	No
93	TLALTENANGO	ZACATECAS	XHTLZ	29,586	No
94	CIUDAD CONSTITUCION	BAJA CALIFORNIA SUR	XHCBC	28,693	No
95	PUERTO ANGEL	OAXACA	XHPAT	27,555	No
96	TECPAN DE GALEANA	GUERRERO	XHTGG	27,512	Sí
97	ESCARCEGA	CAMPECHE	XHEFT	26,905	Sí
98	CIUDAD JIMENEZ	CHIHUAHUA	XHBU	26,042	No
99	PARRAS	COAHUILA	XHPAC	25,900	No
100	CANANEA	SONORA	XHCNS	24,035	Sí
101	MAGDALENA	SONORA	XHMST	24,027	Sí
102	SAN FERNANDO	TAMAULIPAS	XHSFT	24,022	No
103	LA VENTA	TABASCO	XHUBT	20,412	Sí
104	NOCHISTLAN DE MEJIA	ZACATECAS	XHNOZ	18,146	No
105	FRONTERA	TABASCO	XHFRT	18,122	Sí
106	OJINAGA	CHIHUAHUA	XHOCH	17,606	No
107	SANTA BARBARA	CHIHUAHUA	XHSAC	16,817	No
108	JALPA	ZACATECAS	XHJZT	15,312	No
109	VALPARAISO	ZACATECAS	XHVZ	14,715	No
110	SAN BUENAVENTURA	CHIHUAHUA	XHBVT	13,179	No
111	CIUDAD MADERA	CHIHUAHUA	XHMAC	13,139	No
112	GUERRERO NEGRO	BAJA CALIFORNIA SUR	XHGWT	8,605	No
113	SOTO LA MARINA	TAMAULIPAS	XHSZT	8,312	No
114	ROSITA VILLAGRAN	TAMAULIPAS	XHLUT	4,288	No
115	CIUDAD CAMARGO	CHIHUAHUA	XHCHC	1,114	No
116	ISLAS MARIAS '	NAYARIT	XHIMN	1,109	No
117	ISLA SOCORRO	COLIMA	XHIOC	721	Sí

VOTO PARTICULAR

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ EN RELACION CON EL ACUERDO CG117/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASI COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, párrafo 1, fracciones b), c) y l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto particular** respecto del punto 3 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 29 de febrero de 2012, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución, mismo que entró en vigor el día siguiente.

2. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se publicó el COFIPE, el cual entró en vigor al día siguiente.

Relacionado con lo anterior, el 8 de julio de 2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 61/2008 y acumuladas mediante el cual reconoció la validez, entre otros, de los artículos 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 7; 50; 52 a 58; 59, párrafo 3; 60 a 69; 71, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; 73; 74; 77; 78; párrafo 1, inciso c), fracción l; del COFIPE.

3. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante “Consejo General”) celebrada el 10 de julio de 2008, se aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

4. El 27 de junio de 2011, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el *Acuerdo [...] por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG194/2011.

Sin embargo, el 14 de septiembre de 2011, al resolver diversos recursos de apelación promovidos contra dicho Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-146/2011 y acumulados, determinando, entre otras cuestiones, revocarlo¹⁴.

Relacionado con lo anterior y luego de realizar las consultas ordenadas por la Sala Superior, en sesión extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2011, el Consejo General aprobó el *Acuerdo [...] por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG353/2011.

En atención a la presentación de diversos recursos de apelación contra ese Acuerdo, el 12 de diciembre de 2011, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-535/2011 y acumulados, en los que resolvió

¹⁴ Al respecto, la Sala Superior señaló que: “Para el caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral considere reformar o emitir un nuevo reglamento en materia de radio y televisión, deberá consultar a las organizaciones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como a especialistas en esa materia conforme al método que considere idóneo y sin que ello limite, restrinja o condicione el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.”

modificar los artículos 15, numeral 5; 40, numeral 3; 42, numeral 4; 44, numeral 4; 46; y 64, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Al respecto, ordenó al Consejo General realizar los trámites necesarios para publicar de nueva cuenta en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento mencionado.

5. Por otra parte, en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (en adelante “Comité”), celebrada el 12 de noviembre de 2011, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave ACRT/027/2011.

En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 14 de noviembre de 2011, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo*, identificado con la clave CG371/2011.

En contra de los acuerdos ACRT/027/2011, CG370/2011¹⁵ y CG371/2011 se interpusieron diversos recursos de apelación, de los cuales conoció la Sala Superior, la cual el mismo 12 de diciembre de 2011, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-553/2011 resolvió confirmar el Acuerdo CG370/2011, revocar los acuerdos ACRT/07/2011 y CG371/2011, y ordenar al Consejo General que elaborara y aprobara el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, y ordenara la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley.

6. El 14 de diciembre de 2011, previo a que el Instituto Federal Electoral (en adelante “el Instituto” o “este Instituto”) diera cumplimiento a las sentencias referidas en la parte final de los antecedentes 4 y 5, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en adelante “Televisión Azteca”), y las personas morales que en el presente voto se señalará como concesionarias del “Grupo Televisa” denominadas Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, presentaron dos escritos por los que realizaron diversas manifestaciones para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para “realizar bloqueos” en 157 emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

7. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2011, el Consejo General aprobó:

i) el *Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados*, identificado con la clave CG428/2011, mismo que el 6 de enero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y

ii) el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados*, identificado con la clave CG429/2011.

¹⁵ Este, relativo a los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-531/2011.

En su punto de acuerdo DECIMO CUARTO, ordenó que las concesionarias referidas en el antecedente anterior debían acreditar en cada caso con los elementos probatorios “la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos”; que la Secretaría Ejecutiva debía realizar una verificación técnica e informar a ese Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por este Instituto, a efecto de que el Consejo General determinara, en su caso, las modificaciones pertinentes al catálogo aprobado.

8. Derivado de lo anterior, el 10 de enero de 2012, las personas morales referidas en el antecedente 6 del presente instrumento, exhibieron diversa documentación probatoria con la que, a su juicio, se acredita la imposibilidad de realizar bloqueos, por razones materiales y jurídicas en 40 emisoras de Televisión Azteca y, por razones técnicas, materiales, humanas y jurídicas en 117 emisoras de Grupo Televisa.

9. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2012, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de bloqueo de 157 emisoras de televisión*. En el marco de la sesión, el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General que entregara al Comité la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entregaran los sujetos obligados, con el fin de someter sus conclusiones a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto.

10. El 21 de febrero de 2012, las personas morales señaladas en el antecedente 6 del presente Acuerdo, a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva referido en el numeral que antecede.

14. En la primera sesión extraordinaria del Comité celebrada el 27 de febrero de 2012, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

15. Finalmente, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de febrero de 2012, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG117/2012, mediante el cual se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en el que se resolvió, en lo que interesa para el presente pronunciamiento:

“PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

[...]

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

[...]"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Lo anterior toda vez que es mi convicción que el mismo pasa por alto que:

a) Con la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral, entre otras cuestiones, se buscó establecer un nuevo modelo de comunicación político electoral entre los partidos políticos y la ciudadanía, que partiera del derecho y la garantía de un acceso equitativo de los primeros a la radio y la televisión, a través de los tiempos del Estado.

b) Los derechos políticos de los ciudadanos se "maximizan" cuando se garantiza la difusión de los mensajes político electorales en el 100% de los canales de televisión y estaciones de radio del país, en términos del

mandato constitucional, sin condicionar su recepción, a partir de la entidad en la que se encuentran y los cargos de elección popular por los que votarán, al canal de televisión que decidan sintonizar.

b) El título de concesión para explotar el espectro radioeléctrico impone a quien lo ostenta una serie de derechos, pero también de obligaciones para con el Estado Mexicano, derivado tanto de su utilización de un bien del dominio público, como de la función social que desarrollan.

c) El principio de igualdad previsto a nivel constitucional implica dar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones iguales, y desigual a quienes se encuentran en supuestos jurídicamente relevantes que son diferentes.

d) El Instituto Federal Electoral tiene el mandato constitucional y legal de establecer y garantizar que los procesos electorales federales se desarrollen conforme a, entre otros, el principio de equidad, para garantizar la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De esta forma, es mi convicción que en los términos integrales en que se aprobó el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, no se tutelaron los bienes jurídicos que se buscó proteger con la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, y no se garantizó el principio de equidad que debe regir toda contienda comicial.

SEGUNDO. Ahora bien, con el propósito de contextualizar la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, así como mis motivos de disenso con la misma, vale la pena un recuento breve de los distintos antecedentes y determinaciones que han guiado el actuar de este Instituto en la implementación del nuevo modelo de comunicación política establecido a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007 y 2008, como autoridad única facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión en materia electoral.

Desde un primer momento, luego del establecimiento a nivel constitucional de obligaciones individuales y específicas a “cada estación de radio y canal de televisión” para la difusión de los materiales ordenados por este Instituto (consistente en los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales para la entidad), algunos concesionarios manifestaron la “imposibilidad técnica y humana” de algunas de sus emisoras para insertar programación local en las señales retransmitidas y cumplir con la pauta ordenada, misma que denominaron “incapacidad de bloqueo”. De este modo, a partir del 2008, algunos concesionarios pidieron que se les exceptuara de la obligación de transmitir materiales distintos a nivel central y local (es decir, que se les considerase como una unidad que obedeciera a una sola pauta de transmisión), bajo el argumento jurídico de que nadie está obligado a lo imposible.

En este contexto, en octubre de 2008 y marzo de 2009, el Comité aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, en todo el territorio nacional, que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en el que se previó un listado de emisoras a las que se exceptuó, para efectos de ese proceso electoral federal, del cumplimiento de pautas locales específicas, de modo que en estos casos, se consideró cumplida su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, con la retransmisión íntegra de las señales de origen.

Si bien el mismo criterio fue empleado por el Comité durante el 2009 y la mayor parte del 2010, para la confección de los catálogos de emisoras para los procesos electorales locales celebrados en distintas entidades federativas, con el propósito de contar con elementos técnicos adicionales para valorar la información proporcionada por los concesionarios, del 2008 al 2010, este Instituto:

i) Realizó una serie de consultas a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante “COFETEL”), con el objeto de saber si existía algún impedimento legal para el cumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas, derivado de la “incapacidad de bloqueo” manifestada. De las respuestas a ambas consultas, se desprende **la inexistencia de impedimentos legales para su cumplimiento.**

ii) Llevó a cabo un **trabajo de verificación** de la programación transmitida por las estaciones de televisión repetidoras en las distintas entidades federativas —respaldado en grabaciones obtenidas a través del Sistema

Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM)¹⁶—, para identificar fehacientemente su capacidad técnica de inserción de contenidos locales. A partir de esto, **fue posible identificar diversas emisoras (pertenecientes a las concesionarias Televisión Azteca y del Grupo Televisa) que no obstante argumentaron “incapacidad de bloqueo”, en la práctica insertaban contenidos locales en su programación.**

A la par de lo anterior, con motivo de la resolución de diversas controversias relacionadas con la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral, durante el 2009 y 2010, la Sala Superior aprobó la tesis relevante y jurisprudencia identificadas con los números XXIII/2009 y 21/2010¹⁷. En la primera se señala que este Instituto bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. En la segunda se indica que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra este Instituto *“con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan”*.

Con base en los criterios anteriores, en noviembre de 2010, el Comité determinó, a través del Acuerdo ACRT/041/2010, aprobar el catálogo de emisoras que darían cobertura al proceso electoral local del estado de Coahuila, bajo un criterio de territorialidad, incluyendo en el mismo a **todas** las emisoras domiciliadas en la entidad, incluso aquéllas que habían alegado con anterioridad *“incapacidad de bloqueo”*. Respecto de estas últimas, se les otorgó un plazo razonable que se consideró no debía exceder al día del inicio de las campañas electorales en el estado de Coahuila, a efecto de que contaran con los elementos técnicos que les permitieran difundir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso electoral local de la entidad, para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operaban.

Adicional a los argumentos expuestos, en este Acuerdo se incluyeron, entre otras, **las consideraciones generales** siguientes:

- El establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impediría que este Instituto garantizara debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Una exención de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la *“incapacidad de bloqueo”* de concesionarios y permissionarios que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados. Sostener lo contrario implicaría considerar que los intereses comerciales están por encima de la ley.
- Adoptar un criterio contrario implicaría eximir de la obligación de transmitir los promocionales electorales durante el proceso electoral del estado de Coahuila a 12 de las 34 emisoras de televisión que operan en la entidad, permitiendo que más del 35% de los canales de televisión obligados a participar en la cobertura de dicho proceso electivo desatcaran un mandato constitucional.
- Las excepciones basadas en la *“incapacidad de bloqueo”* únicamente se sustentaban en lo informado por los propios destinatarios de la norma electoral, aunado a que impedían que los votantes de las entidades federativas en que operan conocieran las diferentes plataformas políticas que ofrecían los partidos políticos durante los procesos electivos, así como las campañas de información de los institutos electorales locales y de este Instituto.
- El impacto negativo que dicho esquema de excepción habría tenido durante el proceso electoral 2011 de Coahuila, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que

¹⁶ Herramienta con el que cuenta este Instituto para cumplir con su obligación legal de vigilar el cumplimiento de las pautas de transmisión, y que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: *“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”*, y *“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACION” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”*

¹⁷ Con rubros: *RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISSIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISSIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.*

informaron su “incapacidad de bloqueo”, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto, era de 1'265,068 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 23,340 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 486,669 ciudadanos—. Es decir, esa sería la población a la que no llegarían los mensajes correspondientes al proceso electoral a celebrarse en la entidad, considerando la totalidad de las emisoras en esta condición.

Dicho Acuerdo fue impugnado por diversas concesionarias, y el 24 de diciembre de 2010, a través de la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, la Sala Superior confirmó el Acuerdo impugnado, precisando que:

[...La obligación constitucional y legal de cada canal de televisión y estación de radio debía entenderse] con independencia incluso de la forma en que las concesionarias o permisionarias operen sus canales de televisión, verbigracia, a través de redes nacionales las cuales, a decir de las propias apelantes por regla general, reproducen la misma señal en todo el territorio nacional, a través de una red de repetidoras, por razones de índole comercial, mas no por una exigencia normativa.

[...] independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional.”

Posterior a esta sentencia y con base en los mismos argumentos, en los catálogos de emisoras aprobados por el Comité para los procesos electorales locales de 2011, correspondientes a los comicios que se celebraron en los estados de México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán, se incluyó a **todas** las emisoras domiciliadas en dichas entidades.

Cabe señalar que en el caso de los catálogos para estos comicios, en los Acuerdos correspondientes se indicó que el impacto negativo que un esquema de excepción habría tenido durante los procesos electorales locales, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que informaron su “incapacidad de bloqueo”, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto, era de: *i*) Estado de México (con 3 emisoras): 2'174,423 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 24,503 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 1'976,501 ciudadanos; *ii*) Hidalgo (con 1 emisora): 1,807 ciudadanos; *iii*) Nayarit (con 3 emisoras): 199,918 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 1,090 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 155,645 ciudadanos; y *iv*) Michoacán (con 12 emisoras): 2'542,251 ciudadanos —siendo que la emisora con menor cobertura impactaba a 42,688 ciudadanos, y aquella con mayor cobertura, a 1'416,038 ciudadanos.

En congruencia con los precedentes señalados, y con las obligaciones constitucionales y legales previstas tanto para este Instituto como para las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, el 12 noviembre de 2011, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” identificado con la clave ACRT/027/2011, en el que se contempló a **todas** las emisoras domiciliadas en las distintas entidades, para dar cobertura al proceso electoral federal y, en su caso, los locales coincidentes.

En el mismo se incluyeron, además de las consideraciones contenidas en los acuerdos anteriormente referidos, los argumentos relativos a que cualquier alteración a la obligación constitucional de cada una de las estaciones de radio y cada uno de los canales de televisión de transmitir la pauta correspondiente a la entidad en la que tienen su domicilio, acarrearía:

- Una alteración a la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en dicha entidad o a nivel federal (dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no), violentando el principio de equidad que subyace a

la distribución constitucionalmente prevista, puesto que algunos partidos políticos transmitirían en una entidad determinada un número mayor de mensajes a que tienen derecho y otros un número menor, dependiendo de su fuerza política en las entidades cuyas elecciones serán cubiertas desde el Distrito Federal.

- Que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales, se viera afectado, puesto que en entidades en las que no se celebran comicios coincidentes, los partidos políticos no podrían hacer uso de los 15 y 41 minutos a que hacen referencia los artículos 57, párrafo 1, y 58 párrafo 1 del COFIPE en las etapas de precampaña y campaña federal, respectivamente, debido a que éstos se distribuirían con la pauta del Distrito Federal, que es coincidente, por lo que de los 15 y 41 minutos anteriormente referidos, sólo podrían utilizarse 11 y 26 para la precampaña y campaña federal (y los 7 y 15 minutos restantes corresponderían a elecciones que no se celebran en esa entidad).
- En las entidades en que se celebra una elección local coincidente con la federal, los partidos políticos no tuvieran posibilidad de transmitir los mensajes correspondientes al mismo en algunas emisoras, e incluso, en la entidad pudiera transmitirse propaganda electoral local (correspondiente a la contienda que se cubre con las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal), incluso previo al inicio de la etapa de precampañas o campañas correspondiente, en el supuesto que éstas iniciaran en una fecha posterior a aquélla.
- Una vulneración de la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, que implica estar en posibilidad de decidir, incluso por lo que hace a la elección federal, los mensajes específicos que deben ser vistos y escuchados en una entidad determinada, e implicaría que los tiempos del Estado, que deben ser empleados para garantizar la prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales, con el propósito de tutelar el derecho a la información de los ciudadanos, se utilizara para difundir a nivel nacional la o las elecciones que son cubiertas por las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal.
- Una afectación al tiempo que constitucionalmente corresponde a las autoridades electorales (tanto en entidades que celebran comicios coincidentes como en las que no), puesto que en algunas entidades, se disminuiría el tiempo que les corresponde, por la convergencia de la etapa de precampañas locales de la señal que se origina en el Distrito Federal, con la intercampaña federal.
- Todo lo anterior, en detrimento del derecho de la ciudadanía a conocer en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión la información correspondiente a la elección que se celebra tanto en su entidad, como a nivel federal; es decir, a contar con la información político-electoral necesaria para el ejercicio libre de su derecho al voto.

Contra este Acuerdo se interpusieron diversos recursos de apelación, y el 12 de diciembre de 2011, a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-553/2011, la Sala Superior lo revocó y ordenó al Consejo General que elaborara y aprobara el catálogo correspondiente, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley. Respecto de esta determinación, vale destacar que la Sala Superior no se pronunció respecto del fondo de lo resuelto por el Comité, al considerar que éste carecía de competencia para emitir un criterio normativo relacionado con la “capacidad de bloqueos”, que resultaba de la entera competencia del Consejo General.

Por otra parte, resulta relevante destacar que en la misma sesión, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, relativo a la impugnación de diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo CG353/2011, para que entre otras cosas, en el párrafo 4 del artículo 44, relativo a los catálogos de emisoras, se estableciera que:

“En los procesos electorales locales, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva.”

Asimismo, al abordar la regulación de las “afiliadas”, ratificó la inclusión de dicha categoría en el Reglamento referido, modificando el tratamiento diferenciado que se establecía respecto de ellas, al prever que en periodos ordinarios cumplirían con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de sus afiliantes, exentándolas de la difusión de pautados locales diferenciados. Al respecto, la Sala Superior consideró que dicho régimen dañaría el derecho de partidos locales y autoridades locales a tener sus promocionales al aire en emisoras que se ven y escuchan en su localidad.

En este sentido, la Sala Superior calificó como “una especie de fraude material a la ley en perjuicio de los ciudadanos”, difundir promocionales pautados por este Instituto para estaciones del Distrito Federal en emisoras locales repetidoras de otras entidades, ya que la finalidad última de la reforma constitucional y legal en materia electoral fue que tanto las autoridades electorales como los partidos políticos (nacionales y locales), tuvieran un real acceso a los medios de comunicación social; es decir, “la oportunidad de entablar un diálogo con los ciudadanos de su demarcación, y esto, evidentemente, no [se] satisface si el discurso, anuncio o mensaje va dirigido a un público diferente y residente en un lugar diverso a aquél que lo recibe”.

Derivado de lo anterior, previó que su regulación debía garantizar que: “en general, cualquier o cada concesión o permisionaria quede vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales”. No obstante, también abrió la posibilidad de valorar las circunstancias particulares de emisoras específicas¹⁸, al señalar que:

“En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este Tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada a cumplir con dicha obligación”.

En este contexto, el 14 de diciembre, día previo a la aprobación de los Acuerdos por los que el Consejo General dio cumplimiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-553/2011, los representantes legales de diversas concesionarias, presentaron ante este Instituto escritos en los que argumentaban “imposibilidad material y jurídica” para cumplir con pautas específicas locales en materia electoral en 117 canales correspondientes a Grupo Televisa y 40 correspondientes a Televisión Azteca, afirmando principalmente, que no contaban con personal capacitado en esas emisoras, ni con las condiciones sindicales para dicho personal, que no tenían equipo ni posibilidad para adquirirlo a corto plazo, que no tenían espacio para albergar dicho equipo ni condiciones de accesibilidad a algunas de las emisoras, que no tenían tiempo para hacer adecuaciones físicas a las instalaciones en que se ubican sus emisoras o para reubicarlas, y que no contaban con internet o teléfono.

Tomando en consideración los criterios establecidos tanto en los antecedentes reseñados, como en lo resuelto por la Sala Superior en las sentencias referidas, el Consejo General a través del Acuerdo CG429/2011, aprobó el *catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados*, a través del cual —en los mismos términos originalmente establecidos por el Comité en el Acuerdo ACRT/027/2011— ordenó a **todas** las emisoras la difusión de las pautas diferenciadas¹⁹ ordenadas por este Instituto, y en su punto de acuerdo DECIMOCUARTO estableció que:

*“Respecto a los escritos presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva **a mas tardar el diez de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.***

Dicha verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce.”

De esta forma, a través del Acuerdo CG429/2011, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior, este Instituto abrió un espacio temporal para que las concesionarias precisaran las circunstancias concretas y específicas en que estribaba la imposibilidad de cumplir con la inserción de materiales electorales locales,

¹⁸ En términos similares a lo señalado en diversas sentencias anteriores de la Sala Superior, por ejemplo, en el SUP-RAP-52/2010.

¹⁹ Para efectos del presente voto particular se entiende por “pautas diferenciadas”, aquéllas que derivan de la posibilidad de que los partidos políticos soliciten la difusión de materiales específicos para una determinada región o entidad —con independencia de si los mismos corresponden al proceso electoral federal o a un comicio local—, en el entendido que: *i*) los partidos políticos tienen derecho a establecer un modelo de comunicación focalizado a una determinada región o entidad; *ii*) el ámbito geográfico en que se eligen senadores y diputados es menor al de la elección presidencial; y *iii*) la obligación de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es por emisora, por lo que es posible notificar una pauta diferente a las distintas emisoras ubicadas ya sea en una misma entidad o en el territorio nacional.

respecto de cada canal, y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes. Ello, en el entendido de que, derivado de que su obligación proviene de un mandato constitucional, correspondía a las concesionarias demostrar que, en su caso, se encontraban en la situación de excepción.

Lo anterior no implicó de modo alguno la aprobación de una excepción *ex ante* para el cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de las concesionarias referidas, ni convirtió ésta en una obligación condicional. Es decir, cada una de las emisoras contenidas en el catálogo se encontraba obligada a partir del inicio de las precampañas correspondientes, a transmitir las pautas específicas ordenadas por esta autoridad, con independencia de que tras recibir el Informe del Secretario Ejecutivo, el Consejo General determinara, en su caso, alguna modificación a dicho catálogo.

Así, en atención a lo ordenado, el 10 de enero de 2012 y en diversas fechas posteriores, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto recibió escritos y distinta documentación por parte de los representantes legales de concesionarias del Grupo Televisa y Televisión Azteca, en los que expusieron y detallaron los argumentos a través de los cuales describían su “imposibilidad” de insertar materiales locales en 117 y 40 emisoras, respectivamente.

Luego de esto, el Secretario Ejecutivo emprendió diversas acciones para realizar la verificación técnica de la “imposibilidad material y jurídica” alegada, respecto de cada una de las 157 emisoras, para con base en ellas, estar en posibilidad de elaborar y presentar el Informe ordenado al Consejo General.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2012, el Secretario Ejecutivo entregó al Consejo General el *Informe sobre factibilidad de bloqueo de 157 emisoras de televisión*, en el que se sistematizaron los criterios de la Sala Superior sobre “incapacidad de bloqueo”, y con base en la verificación técnica de las pruebas que se recibieron y la evaluación *in situ* que se realizó, se determinó la factibilidad o no de cada una de las emisoras para realizar bloqueos, a la luz de dos criterios —que a su vez se subdividieron en 7 variables—, mismos que fueron ponderados de la forma siguiente:

Criterios y variables	Consecuencia de dar positivo o negativo
<p>1. Precedentes históricos, grabaciones y testigos que prueban lo que las emisoras han podido hacer en el pasado (bloquear, insertar materiales locales en el tren de transmisión)</p> <p>1.1 Ha bloqueado anteriormente por inclusión al Catálogo del IFE (pauta específica).</p> <p>1.2 Transmite desde un sitio con emisoras que bloquean.</p> <p>1.3 Cuenta con equipo necesario para realizar bloqueos.</p> <p>1.4 Ha transmitido materiales locales (el monitoreo comprobó capacidad de bloqueo).</p>	<p>Sin importar el resultado de las 6 variables restantes, si cualquiera de éstas resultaba positiva, se determinaría la factibilidad para bloquear como positiva.</p>
<p>2. Condiciones materiales actuales” de cada emisora</p> <p>2.1 Cuenta con espacio necesario para la realización de bloqueos.</p> <p>2.2 Cuenta con teléfono e Internet.</p> <p>2.3 Existen condiciones para laborar.</p>	<p>En el supuesto que ninguna de las variables correspondientes al criterio 1 resultara positiva, para que el cumplimiento de ésta resultara con una determinación positiva respecto de la factibilidad para bloquear, era necesaria la suma de todas las variables contenidas en el criterio 2.</p>

Del ejercicio anterior, la Secretaría Ejecutiva concluyó que de las 157 emisoras que alegaron “incapacidad de bloqueo”, en 65 casos (57 de Grupo Televisa y 8 de Televisión Azteca), sí les era factible bloquear, mientras que en 92 casos (60 de Grupo Televisa y 32 de Televisión Azteca), no les era factible bloquear.

Si bien en el Informe se aprecian elementos que se pudieran cuestionar —en particular, en la aplicación de los criterios identificados con el número 2—, al incluirse valoraciones que parecieran ser contradictorias entre sí²⁰, el mismo aportó datos duros fundamentales y criterios que debieron ser valorados, independientemente de que se pudiera haber arribado a conclusiones diversas a las propuestas.

A pesar de lo anterior, y no obstante en el Acuerdo CG117/2012 materia del presente voto particular se formulan diversas consideraciones respecto de los motivos por los que algunas de las variables incluidas en el

²⁰ Ya que trata de variables que pudieran aceptar interpretaciones diversas, al no ser aplicables a todos los casos en su conjunto, precisamente por los dos criterios de valoración y su naturaleza diversa.

criterio 2 establecido por el Secretario Ejecutivo no se consideraban determinantes, no se realiza valoración alguna de la que se desprendan las razones por las que no se retomaron las variables contenidas en el criterio 1 —que precisamente son las que derivan de los precedentes históricos, grabaciones y testigos con que cuenta este Instituto—; de ahí que un análisis integral del contenido del mismo permite arribar a la conclusión que los únicos criterios retomados para determinar las emisoras que no serían exceptuadas de su obligación de transmitir una pauta específica y diferenciada para su entidad —a partir del inicio de las campañas federales—, se redujeron a aquéllas que se encontraran en entidades que celebraran comicios locales coincidentes, y que tuvieran una cobertura de 75,000 o más ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de este Instituto.

TERCERO. En este contexto y atendiendo al contenido del artículo 3 del COFIPE, el cual señala que la aplicación de todas sus normas corresponde a este Instituto, al Tribunal Electoral y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia, y que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, a fin de pronunciarme respecto de la constitucionalidad, legalidad y congruencia interna del Acuerdo aprobado, como marco referencial de origen se transcribirán los artículos constitucional y legales aplicables al caso.

Por lo que hace a la Constitución:

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión** [...];*

[...]

g) *Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. [...]*

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[...]

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado **en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, **incluyendo a los de registro local**, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral [...] En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]”

De un análisis detallado de la disposición constitucional transcrita destaca lo siguiente:

- a) los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
- b) es competencia exclusiva de este Instituto la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tanto durante los procesos electorales federales y locales, como durante los periodos “ordinarios”, de conformidad con las bases siguientes:
 - i. a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, **cada estación de radio y canal de televisión** tendrá la obligación de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto;
 - ii. durante los periodos ordinarios, el Instituto administrará hasta el 12% del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión;
 - iii. los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
 - iv. durante los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, **el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible**;
 - v. **la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluirá a los de registro local**; y
 - vi. la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de la función estatal conferida a este Instituto.

Por lo que hace al COFIPE:

“Artículo 49.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. [...]

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales,

como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 55.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

[...]

5. **El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.**

Artículo 57.

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, **el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.**

[...]

4. **Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.**

[...]

Artículo 58.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

[...]

Artículo 59.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las **entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.**

Artículo 60.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: **en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.**

Artículo 61.

1. **Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.**

Artículo 62.

1. En las **entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará **para las campañas locales de los partidos políticos** quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión** de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

[...]

Artículo 63.

1. **Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.**

Artículo 64.

1. Para fines electorales en las **entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales**, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión **en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate**. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación **entre los partidos políticos**, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

[...]

Artículo 66.

1. Con motivo de las **campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior**, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión** de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. [...]

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67.

1. Los **partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente**, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

[...]

Artículo 69.

1. **En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.**

[...]

Artículo 74.

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

[...]"

De un análisis detallado de las disposiciones legales transcritas destaca lo siguiente:

- a) hay sistematicidad en las previsiones constitucionales relativas a:
 - i. el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social;
 - ii. la facultad exclusiva de este Instituto de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios de las autoridades electorales, y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esta materia;
 - iii. la obligación de cada estación de radio y canal de televisión de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral;
- b) se establece como obligación de este Instituto la de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos;
- c) se precisa que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, y que ninguno de ellos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- d) se prevé que las pautas se elaboren considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos (al respecto, cabe señalar que la disposición correspondiente no distingue entre partidos políticos nacionales y locales, por lo que la distribución correspondiente debe contemplar a ambos); lo mismo aplica a la distribución y asignación de los tiempos durante procesos electorales locales coincidentes y no;
- e) se establecen los tiempos que el Instituto **pondrá a disposición de los partidos políticos diariamente** en cada estación de radio y canal de televisión, tanto durante los procesos electorales federales, como en las entidades federativas con procesos electorales locales coincidentes o no, y los periodos ordinarios;
- f) se contempla el derecho de los partidos políticos de decidir libremente la asignación: *i)* por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal; *ii)* por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho (salvo **en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes**, considerando las de senadores y diputados como una misma); y *iii)* entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local. Asimismo, se establece que cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores;
- g) se precisa que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente;
- h) se establece la prohibición a este Instituto para autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas; y
- i) se precisa que el tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas.

Relacionado con lo anterior, y a fin de contextualizar la interpretación de las normas que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido en torno a la atribución del Instituto de administrar los tiempos del Estado en materia electoral, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, misma que es obligatoria para este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que **cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral.** En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, **con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.**²¹

CUARTO. Como se señaló en el preámbulo del presente escrito, difiero con la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, ya que es mi convicción que en los términos en que fue aprobado, el Consejo General estableció excepciones generales e injustificadas a 129 canales de televisión, en perjuicio de los bienes jurídicos cuya tutela específica le corresponde.

En este sentido, según se desprende del análisis realizado en el considerando anterior, desde la Constitución se prevé que el Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral, y que este tiempo está destinado a los fines propios de las autoridades electorales, y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en esta materia.

Tanto a nivel constitucional como legal se establecen las bases a las que se deberá sujetar el actuar de este Instituto, al administrar el tiempo del Estado en materia electoral. Si bien no hay duda que: *i)* la obligación constitucional y legal de poner 48 minutos a disposición de este Instituto es aplicable a todas las estaciones de radio y canales de televisión; *ii)* el Consejo General está facultado para elaborar, aprobar y ordenar la publicación del catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y *iii)* a través de él puede establecer un régimen específico para determinadas emisoras que justifiquen una imposibilidad material y jurídica para cumplir con sus obligaciones constitucionales²²; tampoco la hay de que el máximo órgano de dirección de este Instituto carece de atribuciones para eximir de sus obligaciones —sin causa justificada— a los distintos sujetos regulados²³.

Ahora bien, en pleno ejercicio de sus facultades, y en atención a las bases constitucionales y legales que rigen su actuar, mediante el Acuerdo CG439/2011, el Consejo General determinó incluir en el catálogo correspondiente a **todas** las emisoras domiciliadas en las distintas entidades, para dar cobertura al proceso electoral federal y, en su caso, los locales coincidentes. Asimismo, para garantizar la racionalidad de sus determinaciones, así como los derechos de los destinatarios de las normas, en su punto de acuerdo DECIMOCUARTO abrió un espacio temporal para que las concesionarias que así lo alegaron, precisaran las circunstancias concretas y específicas en que estribaba la imposibilidad de cumplir con la inserción de

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 21 de julio de 2010, aprobó por unanimidad de 5 votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²² Cuestiones que incluso fueron ordenadas por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-553/2011 y SUP-RAP-535/2011 y acumulados.

²³ En términos de lo señalado en la tesis relevante y jurisprudencia de la Sala Superior identificadas con los números XXIII/2009 y 20/2010.

materiales electorales locales o focalizados²⁴, respecto de cada canal, y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, resulta de la mayor trascendencia precisar que, derivado de que la obligación de las concesionarias aludidas proviene de un mandato constitucional, la carga de la prueba para demostrar que se encontraban en una situación de excepción correspondía a ellas. Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-52/2010.

En relación con lo anterior, si bien en atención a lo ordenado por el Consejo General, las concesionarias presentaron diversos argumentos y elementos de prueba respecto de su dicho, un análisis puntual de los mismos permite concluir que, con excepción de las emisoras XHIMN-TV y XHIOC-TV —que se encuentran ubicadas en zonas de acceso prohibido—, con los mismos no se acredita, de forma cierta y clara, que exista una justificación jurídica y material individualizada por emisora, consistente en la **imposibilidad o la complejidad casi insuperable** para el cumplimiento de las pautas locales diferenciadas ordenadas por este Instituto, que ameritara el establecimiento de una condición de excepción a las obligaciones constitucional y legalmente previstas. Lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes:

i) Las pruebas presentadas no son conducentes para acreditar las afirmaciones expresadas. En ambos casos, las concesionarias sostienen como las principales problemáticas a enfrentar para estar en posibilidad de realizar los “bloqueos”: la necesidad de realizar obras civiles o adecuaciones a las instalaciones que albergan sus emisoras; la imposibilidad para adquirir en el corto plazo los equipos necesarios para realizar los “bloqueos”, y la falta de personal capacitado para la operación de los mismos.

Sobre la necesidad de realizar obras civiles o adecuaciones a sus instalaciones

Respecto de la primera de las problemáticas, cabe señalar que si bien ésta se señala de forma puntual, no se presentan pruebas fehacientes respecto de los elementos de valoración tomados en consideración para arribar a la determinación de lo que en su concepto es el espacio físico necesario, o las adecuaciones específicas requeridas, partiendo de las condiciones particulares de cada emisora.

Al respecto, es importante señalar que si bien en ambos casos se proporcionaron dictámenes u opiniones de especialistas, en ninguno de éstos se establece puntualmente el espacio mínimo requerido para la instalación y operación de equipos de bloqueo en cada una de las emisoras, de forma individual y específica, considerando las características de los espacios con los que ya se cuenta.

Es decir, si bien en las fichas elaboradas respecto de cada una de las emisoras se indica la necesidad de realizar una construcción —en la mayoría de los casos— o adecuaciones para poder instalar y operar los equipos de bloqueos que requieren, no se aportan pruebas técnicas que justifiquen tales afirmaciones.

En este sentido, en la respuesta de Televisión Azteca, en todos los casos en que se indica que es necesaria la realización de obras civiles, se señala que la construcción requerida es de 135.28 m² y que el tiempo requerido para la realización de los proyectos oscila entre las 31 y 34 semanas, sin incluir alguna valoración o explicación que justifique la necesidad del mismo espacio y tiempo para todas las construcciones, con independencia del espacio con que ya se cuenta, y las condiciones específicas en que se encuentra cada emisora —si se ubica en una zona rural o urbana, si hay dificultades para el acceso, si hay servicios, entre otros.

Cabe señalar que en el caso de la respuesta de Grupo Televisa, no es posible un análisis puntual similar sobre las condiciones de cada una de sus emisoras, ya que si bien en el dictamen elaborado por la UNAM se señala de forma general que para la instalación del equipo de bloqueo se requiere de un espacio mínimo de 12 m², en el análisis específico e individual de cada uno de sus canales, la concesionaria se limita a señalar si se requiere de una construcción o únicamente de adecuaciones a la existente, sin precisar las características de una u otra.

Por último, es necesario señalar que de acuerdo con la información recabada por esta autoridad, hay pruebas de que la capacidad de bloqueo no deviene de instalaciones con una dimensión específica, ya que hay diversas emisoras con dimensiones inferiores a las descritas por las concesionarias como aquéllas en que se

²⁴ Si bien la normatividad no establece el concepto de materiales “focalizados”, considerando que dentro de los derechos de los partidos políticos se encuentra el de la libre decisión de la asignación de los mensajes que le correspondan entre las precampañas y campañas que se celebren, así como su obligación —en el proceso electoral federal en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso— de destinar, al menos, un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma, para efectos del presente voto particular, se denominarán materiales “focalizados”, aquéllos que los partidos políticos entreguen para su difusión en una determinada región o entidad, con motivo del proceso electoral federal.

requiere una construcción para estos fines, en las que esta autoridad ha corroborado la inserción de contenidos locales²⁵.

Sobre la imposibilidad para adquirir en el corto plazo equipos de “bloqueo”

Respecto de la segunda problemática referida por las concesionarias, resulta relevante destacar que si bien en las respuestas se presentan consultas a diversos proveedores para la compra de los equipos —y en el caso de las emisoras de Grupo Televisa, la empresa Harris International de México declinó su participación en el proyecto—, de las constancias que corren agregadas a los expedientes no se aprecia algún sondeo de mercado que permitiera formular consultas a otros proveedores para adquirir los equipos necesarios en un plazo menor al establecido por los consultados. Tampoco se aprecia alguna consulta o acción para la búsqueda e identificación de formas alternas a aquéllas con las que actualmente se opera, para estar en posibilidad de insertar contenidos locales en su programación.

Asimismo, independientemente de que algunos de los proveedores consultados establecieron plazos de entrega precisos para la obtención de los equipos solicitados —incluso en uno de los casos correspondientes a Televisión Azteca, se indicó que si quería realizarse el pedido, se enviara la orden de compra—, tampoco consta que se haya realizado acción alguna tendente a formalizar la compra de los equipos requeridos, y prever que el tiempo referido no pudiera incrementarse por causas imputables a las propias concesionarias.

Sobre la falta de personal capacitado para la operación de los equipos

Por lo que hace a la tercera problemática referida, si bien ambas concesionarias formularon consultas a sus respectivos Sindicatos, derivado de las diferencias tanto en éstas como en las respuestas, las peculiaridades de cada uno de los casos serán analizadas de forma individual.

En el caso de Televisión Azteca, consta que ésta solicitó información relativa a, entre otras cuestiones, el número de trabajadores necesarios para operar en las 40 emisoras, así como la disponibilidad del mismo y las condiciones mínimas para que sus agremiados pudieran prestar sus servicios en dichos lugares. En atención a esto, el Sindicato proporcionó la información requerida, de la que destaca que no contaba con el número de personal requerido, por lo que era necesario llevar a cabo el reclutamiento y capacitación. No obstante, no obra en la documentación enviada por la concesionaria constancia alguna de la que se desprenda que posterior a dicha respuesta, ésta haya formalizado su solicitud.

Por lo que hace a Grupo Televisa, ésta solicitó al Sindicato proporcionara “el recurso humano con el conocimiento técnico suficientemente capacitado”, para que fuera contratado por tiempo determinado. En atención a ello, el Sindicato respondió, entre otras cosas, que “actualmente en el mercado laboral no existen suficientes personas que se dediquen a este tipo de actividades”, y que debían tenerse presentes dos situaciones esenciales del entorno: los problemas de seguridad que imperan en México y las condiciones de vida en los lugares donde se ubican las emisoras.

No obstante, de la respuesta enviada no se desprende el número específico de personal con el que se podría contar, ni las emisoras en las que tal situación se dificultaría, y las razones concretas de ello. Aunado a esto, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la concesionaria haya realizado alguna acción adicional para buscar el reclutamiento del personal requerido —ni de aquél con el que ya contara el Sindicato, ni de personal externo que, eventualmente, pudiera incorporarse al mismo—; tampoco se señala alguna razón específica por la que esto no pudiera ser posible.

ii) La información proporcionada, en ocasiones, no resulta congruente entre sí. Es decir, para el caso de Televisión Azteca, en los sitios de transmisión en que se requiere la realización de obra civil para instalar equipo adicional de bloqueo y servicios necesarios para los empleados, aun cuando se determina que ésta será en todos los casos de 135.28 m², se hace una diferenciación respecto de los m² de terreno necesarios para la realización de esa obra²⁶, sin establecer la justificación correspondiente.

²⁵ A modo de ejemplos, en el caso de Televisión Azteca —que señaló en todos los casos requerir una construcción de 135.28 m²—, el canal XHTON-TV, ubicado en Tonalá, Chiapas, en el que se acreditó la inserción de contenidos locales, cuenta con una construcción de 60 m². Por su parte, en el caso de las emisoras del Grupo Televisa, se cuenta con casos en los que a pesar de contar con construcciones de más de 266.7 m² —por ejemplo, en los canales XHRDC-TV y XHNOH-TV, en Nueva Rosita Coahuila—, se indica que se requiere de una construcción adicional, cuando en el caso del canal XHLBU-TV, ubicado en La Barca, Jalisco, que cuenta con una construcción de 50 m², este Instituto acreditó la inserción de contenidos locales.

²⁶ Por ejemplo, en el caso de la emisora XHIDC-TV, ubicada en Islas de Cedros, Baja California, se indica que se requiere de 280.73 m² de terreno, mientras que en el canal XHCGJ-TV, ubicado en Ciudad Camargo, Chihuahua, se refiere que es necesario contar con una superficie de 625 m², y en la emisora XHPVC-TV, ubicada en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, es necesario contar con un terreno de 400 m².

Por otra parte, como se ha referido, esta concesionaria establece indistintamente que en todos los casos es necesario realizar obras civiles de 135.28 m², sin considerar las dimensiones actuales de las instalaciones con que se cuenta, mismas que van de los 9 a los 64 m².

Por último, se cuenta con varios casos de la misma concesionaria en los que se señala que las dimensiones del terreno con que se cuenta son insuficientes y por lo tanto es necesaria la reubicación de las instalaciones; no obstante ello, se adjuntan los proyectos ejecutivos para la realización de la obra civil que tendrá que realizarse. Es decir, a pesar que se señala que tendría que adquirirse un nuevo terreno —mismo que se indica que hasta la fecha de las respuestas aún no se tenía ubicado—, se presenta un proyecto arquitectónico específico de lo que, en su momento —y con independencia de las características propias del terreno y/o inmueble que se adquiriera— tendría que realizarse.

Cabe señalar nuevamente que en el caso de Grupo Televisa, no es posible un análisis puntual similar a su respuesta sobre las condiciones de cada una de sus emisoras, ya que en la documentación proporcionada por ésta se incluye información genérica que no permite la realización de un análisis específico ni individualizado de cada uno de sus canales.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que, según se desprende de la información obtenida con motivo de las variables 1.1 y 1.4 analizadas en el Informe presentado por el Secretario Ejecutivo, de las 157 emisoras que alegaron “incapacidad de bloqueo”: *i*) 21 emisoras (19 de Grupo Televisa y 2 de Televisión Azteca) ya habían transmitido materiales locales ordenados por este Instituto con motivo de la celebración de procesos electorales locales celebrados en la entidad en que se encuentran —de lo que se desprende que contrario a lo señalado por la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-52/2010, no preservaron las condiciones para cumplir con su obligación constitucional; incluso, 2 emisoras de la concesionaria Televisión Azteca fueron sancionadas por el Consejo General derivado, precisamente, del retiro voluntario de su equipo de bloqueo²⁷—; y *ii*) este Instituto —a través del SIVeM— corroboró que 20 emisoras que desde 2008 señalaron su “incapacidad de bloqueo”, insertaron contenidos locales en su programación, de lo que se desprende que proporcionaron a esta autoridad información falsa, que derivó en que hasta la fecha no se les haya obligado a transmitir una pauta local diferenciada ordenada por este Instituto.

De todo lo anterior que de la información proporcionada por las concesionarias, no se reconoce que sus afirmaciones encuadren en alguna causa de excepción a la Constitución, el COFIPE, ni el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Lo que sí se advierte, en la mayoría de los casos, es que derivado de su poca previsión respecto de acciones específicas para el desarrollo de mecanismos que les permitan el cumplimiento de sus obligaciones —al menos a partir de finales de 2010, cuando se aprobó y confirmó el catálogo para la elección local de Coahuila, en la que se establecieron tanto por esta autoridad como por la Sala Superior principios generales de cumplimiento—, es una dificultad actual para dar cumplimiento a las pautas diferenciadas ordenadas por esta autoridad. Sin embargo, es mi convicción que ello no puede, de modo alguno, dar lugar a establecer excepciones generales para el proceso electoral federal y los locales con jornada electoral coincidente, que eventualmente, pudieran implicar una afectación clara y directa a los principios que este Instituto está llamado a salvaguardar.

QUINTO. Intimamente relacionado con lo anterior, para estar en posibilidad de analizar los alcances del Acuerdo materia del presente voto particular, vale la pena reiterar que tanto la Constitución como el COFIPE prevén la obligación de **cada estación de radio y canal de televisión** de poner 48 minutos diarios a disposición del Instituto, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, tanto en el caso de las elecciones federales como locales.

En este sentido las disposiciones referidas son claras en cuanto a la obligación de “cada” canal y estación. Es por ello que es mi convicción que cualquier instrumentación de las normas en la materia debe partir de estas obligaciones. Sin embargo, contrario a ello, en el Acuerdo aprobado se incorpora un elemento adicional que sustituye las “imposibilidades materiales y jurídicas”, como elemento necesario para el establecimiento de excepciones, por las “dificultades temporales” para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales.

Es decir, derivado de la determinación de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, para la sorpresa de quienes tenemos la convicción que el interés público no puede supeditarse al interés privado, la

²⁷ Los canales XHJN-TV y XHHDC-TV, ubicados en Huajuápan de León, Oaxaca, fueron sancionados a través de la resolución identificada con la clave CG134/2011, que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-110/2011.

obligación prevista constitucionalmente a “todas” las estaciones de radio y canales de televisión —misma que deriva del hecho que todas, sin excepción, cuentan con un título de concesión o permiso para el uso del espectro radioeléctrico—, resulta aplicable únicamente a “algunas” o a aquéllas con cobertura de 75,000 ó más ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, ubicadas en una entidad en la que se celebre un proceso comicial local coincidente con el federal —sin considerar, en ninguno de los casos, los precedentes históricos, grabaciones y testigos con que cuenta esta autoridad—. Cabe señalar que, a consideración de la mayoría de las y los Consejeros Electorales, sólo 28 de las 157 emisoras que alegaron —mas no acreditaron— una “imposibilidad material y jurídica” cumplieron con estos criterios.

Es decir, de los 157 canales que originalmente solicitaron la excepción —que representan el 21% de la televisión del país y que concentran los mayores niveles de audiencia²⁸—, el Consejo General determinó que ninguno de ellos estaría obligado a transmitir una pauta local o focalizada diferenciada durante las intercampañas federales —con independencia de la etapa que, en su caso, se celebrara en un proceso electoral local—, y que no serían responsables de los incumplimientos en los que —derivado de su “incapacidad de bloqueo”— incurrieron previo a la aprobación de la modificación del catálogo —a pesar de la afectación que en su momento se pudo haber causado tanto a las precampañas e intercampañas federales, como a algunas locales—.

Al respecto, resulta necesario destacar que la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales pareciera desconocer que la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto, además de constituir en sí misma una infracción al COFIPE, implicó una afectación adicional derivada de la inclusión en cada uno de estos canales de la pauta correspondiente al Distrito Federal²⁹.

Es decir, de los 157 canales que alegaron “incapacidad de bloqueo”, en 19 que se ubican en entidades que celebraron la etapa de precampañas locales previo al inicio de la precampaña local del Distrito Federal —Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí, Guerrero—, la precampaña local no se vio ni escuchó; fue sustituida en su integralidad por la precampaña federal. Vale la pena destacar que estos 19 canales **representan el 26% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados** de Jalisco, Yucatán, San Luis Potosí y Guerrero, **con una cobertura de 1'913,989 ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores, lo que implica **el 18.5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades**.

Luego de esto, a partir del 8 de febrero y hasta el 15 de febrero de 2012 —fechas en que dio inicio la precampaña local en el Distrito Federal, y en que finalizó la precampaña federal, respectivamente—, los 157 canales referidos difundieron la pauta ordenada para la precampaña local en el Distrito Federal —en lugar de la propia, o de la precampaña federal íntegra, en el caso de entidades en que no se celebrarán comicios locales con jornada comicial coincidente con la federal—. En este caso, **el número de ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de estos 157 canales, y como tal, fueron afectados por la difusión de la pauta correspondiente al Distrito Federal **asciende a 24'226,936 ciudadanos**, lo que implica **el 41.9% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades**³⁰.

Adicional a lo anterior, durante la etapa de intercampañas federales y, en su caso, locales, en la que está prohibida la difusión de promocionales de partidos políticos, por no tratarse de una etapa de competencia electoral, en las 148 emisoras ubicadas en 23 entidades en las que a partir del 16 de febrero no se celebraban precampañas locales —ya sea en entidades en las que no se celebrarán comicios locales con jornada electoral coincidente con la federal, o en aquéllas en las que la etapa de precampañas ya había finalizado—³¹, se siguieron transmitiendo promocionales de partidos políticos, derivado nuevamente, de que en dichos canales se siguió transmitiendo la pauta ordenada para el Distrito Federal, en la que hasta la fecha se sigue celebrando

²⁸ Pues se trata de 73 canales que “repiten” o “retransmiten” la señal del canal 2, 39 del canal 5, 5 del canal 9, 21 del canal 13 y 19 del canal 7.

²⁹ En relación con esto, no debe perderse de vista que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-535/2011 y acumulados, relativo a la impugnación de diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Sala Superior calificó como “una especie de fraude material a la ley en perjuicio de los ciudadanos”, difundir promocionales pautados por este Instituto para estaciones del Distrito Federal en emisoras locales repetidoras de otras entidades, ya que la finalidad última de la reforma constitucional y legal en materia electoral fue que tanto las autoridades electorales como los partidos políticos (nacionales y locales), tuvieran un real acceso a los medios de comunicación social; es decir, “la oportunidad de entablar un diálogo con los ciudadanos de su demarcación, y esto, evidentemente, no [se] satisface si el discurso, anuncio o mensaje va dirigido a un público diferente y residente en un lugar diverso a aquél que lo recibe”.

³⁰ Cabe señalar que en este porcentaje no se incluyen las cifras relacionadas con la Lista Nominal de Electores del Distrito Federal, los estados de Morelos, Nuevo León, Guanajuato, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala, pues en dichas entidades no se ubica ninguna de las 157 emisoras referidas.

³¹ Vale la pena destacar que estos 148 canales **representan el 25% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados** de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, **con una cobertura de 23'238,590 ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores.

la etapa de precampaña local. Cabe destacar que estos 148 canales **representan el 25% de todos los canales de televisión domiciliados en los estados** de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, **con una cobertura de 23'238,590 ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores, lo que implica **el 41.6% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de dichas entidades**.

Dicho en otras palabras, **del inicio de las intercampañas federales hasta la fecha de aprobación del Acuerdo** materia de este voto particular (en las entidades en las que actualmente no se celebra alguna precampaña federal), se estaban transmitiendo **3,552 promocionales de partidos políticos diarios** correspondientes a la precampaña del Distrito Federal³², lo que significa que **a esa fecha (durante la etapa de intercampañas, etapa en la que está prohibida la difusión de promocionales de partidos políticos) en estos 148 canales se habían difundido 49,728 promocionales de partidos políticos** correspondientes a la precampaña del Distrito Federal (cifra que al 14 de marzo de 2012 —fecha en que entrarán en vigor los “bloqueos de origen”, en los términos planteados en el Acuerdo aprobado— incrementará a **95,904 promocionales de partidos políticos** correspondientes a la precampaña del Distrito Federal, que se habrán transmitido en contravención a lo establecido normativamente para la etapa de intercampañas que se celebra en las entidades en las que están ubicados los canales).

Sin embargo, derivado de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, estos incumplimientos no serán objeto de sanción; a pesar de no haber acreditado una “imposibilidad material y jurídica” para el cumplimiento de su obligación, las concesionarias no serán responsables de las afectaciones ocasionadas a los ciudadanos tanto en la precampaña e intercampaña federal, como durante las precampañas e intercampañas locales.

Para hacer visible la magnitud global y por entidad de las afectaciones referidas, resulta relevante precisar el número de canales, por entidad, que se encuentran en el supuesto referido —precisando a su vez, el número de ellos que pertenecen al Grupo Televisa o a Televisión Azteca—, así como el porcentaje que implican respecto de la totalidad de canales de televisión con cobertura en la entidad:

Entidad	Total de canales de TV	Total de canales que alegan “incapacidad de bloqueo”	% del total de canales	Total de canales de Grupo Televisa que alegan “incapacidad de bloqueo”	% del total de canales	Total de canales de Televisión Azteca que alegan “incapacidad de bloqueo”	% del total de canales
Campeche	13	3	23%	3	23%	0	0%
Chiapas	35	14	40%	11	31%	3	9%
Colima	13	5	38%	5	38%	0	0%
Guerrero	22	6	27%	4	18%	2	9%
Jalisco	22	6	27%	6	27%	0	0%
México	11	2	18%	2	18%	0	0%
San Luis Potosí	19	6	32%	4	21%	2	11%
Sonora	89	14	16%	11	12%	3	3%
Tabasco	13	4	31%	3	23%	1	8%
Yucatán	10	1	10%	1	10%	0	0%
Total de canales en entidades con elección local coincidente	340	61	18%	50	15%	11	3%
Aguascalientes	6	2	33%	1	17%	1	17%
Baja California	27	4	15%	2	7%	2	7%
Baja California Sur	19	11	58%	5	26%	6	32%
Coahuila	34	9	26%	7	21%	2	6%

³² Considerando que durante la precampaña local del Distrito Federal, este Instituto puso a disposición de los partidos políticos 12 minutos diarios para la difusión de sus mensajes, lo cual corresponde a 24 promocionales de 30 segundos diarios por emisora, siendo que, en los términos expuestos, 148 emisoras transmitieron estos promocionales, a pesar de encontrarse en entidades en las que en ese momento se celebraban intercampañas federales y/o locales.

Entidad	Total de canales de TV	Total de canales que alegan "incapacidad de bloqueo"	% del total de canales	Total de canales de Grupo Televisa que alegan "incapacidad de bloqueo"	% del total de canales	Total de canales de Televisión Azteca que alegan "incapacidad de bloqueo"	% del total de canales
Chihuahua	40	12	30%	9	23%	3	8%
Durango	14	4	29%	1	7%	3	21%
Hidalgo	15	1	7%	0	0%	1	7%
Michoacán	35	12	34%	12	34%	0	0%
Nayarit	10	3	30%	3	30%	0	0%
Oaxaca	76	14	18%	8	11%	6	8%
Puebla	9	1	11%	1	11%	0	0%
Quintana Roo	16	4	25%	3	19%	1	6%
Tamaulipas	37	8	22%	5	14%	3	8%
Veracruz	27	4	15%	3	11%	1	4%
Zacatecas	15	7	47%	7	47%	0	0%
Total de canales en entidades sin elección local coincidente	401	96	24%	67	17%	29	7%
TOTAL	741	157	21%	117	16%	40	5%

En relación con lo anterior, y tomando como ejemplo los estados de Jalisco y Tabasco, otro dato relevante a señalar es la diferencia porcentual entre el tiempo que debió haberse dedicado y el que, derivado de los materiales transmitidos en las mismas, efectivamente se les dedicó, tanto al proceso electoral federal como al proceso electoral local en dichas entidades —considerando tanto la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en cada una de esas entidades, en el Distrito Federal y a nivel federal, así como el número total de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales federal y locales coincidentes con el federal—, mismo que se aprecia en las tablas siguientes:

a) Jalisco

Partido político	% adicional de tiempo dedicado a la precampaña federal (respecto del que corresponde a la entidad)
PAN	11.22%
PRI	11.22%
PRD	11.22%
PT	11.22%
PVEM	11.22%
MC	11.22%
NA	11.22%
TOTALES	11.22%

Partido político	% de tiempo que se sustrae de la precampaña local (respecto del que corresponde a la entidad)*
PAN	-18.07%
PRI	-18.47%
PRD	-10.36%
PT	-9.26%
PVEM	-16.44%
MC	-14.91%
NA	-13.94%
TOTALES	-16.61%

b) Tabasco

Partido político	% adicional de tiempo dedicado a la precampaña federal (respecto del que corresponde a la entidad)
PAN	4.71%
PRI	4.71%
PRD	4.71%

Partido político	% de tiempo que se sustrae de la precampaña local (respecto del que corresponde a la entidad)*
PAN	-20.11%
PRI	-26.76%
PRD	-23.76%

Partido político	% adicional de tiempo dedicado a la precampaña federal (respecto del que corresponde a la entidad)	Partido político	% de tiempo que se sustrae de la precampaña local (respecto del que corresponde a la entidad)*
PT	4.71%	PT	-14.49%
PVEM	4.71%	PVEM	-10.61%
MC	4.71%	MC	-15.07%
NA	4.71%	NA	-12.31%
TOTALES	4.71%	TOTALES	-22.35%

*En relación con estos porcentajes, se incluyen como mensajes dedicados a la precampaña local, aquéllos difundidos respecto de la precampaña en el Distrito Federal

Relacionado con todo lo anterior, resulta relevante reiterar que **el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de los 157 canales referidos, asciende a 24'226,936 ciudadanos**; es decir, 24'226,936 ciudadanos ya fueron afectados —del 15 y 18 de diciembre, fechas de inicio de la precampaña local en el estado de Jalisco y la precampaña federal, respectivamente, hasta la fecha de aprobación del Acuerdo materia del presente voto particular—, no obstante, como se señaló, en términos de lo resuelto por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, a pesar que en el Acuerdo CG429/2011 se establecieron con precisión las implicaciones que derivarían del establecimiento de excepciones al mandato constitucional —como motivos para, en esa ocasión, ordenar una pauta diferenciada a **todas** las emisoras—, ninguna de las concesionarias responsables de ello será objeto de una sanción.

Por otra parte, resulta importante señalar que, en términos del Acuerdo aprobado, de estos 157 canales, únicamente 28 —el 17.83%— estarán obligados a transmitir pautas locales o focalizadas diferenciadas a partir del inicio de la campaña federal, el 30 de marzo próximo, mientras que las 129 restantes —el 82.17%— transmitirán, hasta el 1° de enero de 2013, una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal —ello, a pesar que el proceso electoral federal concluye, para efectos de la administración de los tiempos del Estado con este fin por parte de este Instituto, el 1 de julio de 2012—.

Dicho en otras palabras, derivado de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, en el 21% de los canales de televisión del país no se dará una cobertura diferenciada a los procesos electorales en curso hasta que finalice la etapa de intercampañas, y en el 17% de las emisoras de televisión, ello tampoco ocurrirá siquiera a partir del inicio de las campañas federales.

Al respecto, también debe destacarse que **el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que reciben la cobertura de los 129 canales que no recibirán pautas locales o focalizadas diferenciadas a lo largo de todo el proceso electoral federal asciende a 10'647,580 ciudadanos**, lo que implica **el 22.2% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de las entidades en que se ubican éstas**, por lo que, contrario a lo señalado en el Acuerdo materia del presente voto particular, con la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales no se “maximizan” los derechos de los ciudadanos —cuestión que sólo ocurriría en caso que se garantizara el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional—, sino que se condicionan los derechos de 10'647,580 ciudadanos, a recibir los mensajes que les corresponden a partir de la entidad en la que se encuentran y los cargos de elección popular por los que votarán, al canal de televisión que decidan sintonizar. Ello, bajo el único principio de haber tenido la condición de habitar en lugares donde la señal de un canal cubre a menos de 75,000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que derivado de la prohibición constitucional establecida a los partidos políticos de comprar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, es únicamente a través de los tiempos del Estado que aquéllos tendrán acceso a dichos medios de comunicación, por lo que constitucionalmente no existe algún mecanismo para “compensar” las afectaciones referidas, de ahí que, en los términos en que fue aprobado el Acuerdo materia del presente voto particular, tales afectaciones se tornan irreparables.

Relacionado con lo anterior, si bien en el marco de la sesión del Consejo General en que se discutió el Acuerdo materia del presente voto, varios de los Consejeros Electorales señalaron que la pretensión de la determinación adoptada no era eximir a emisora alguna, sino establecer un “plazo cierto” para exigir a todas las

concesionarias el cumplimiento de una obligación, tales afirmaciones parecieran olvidar que la existencia de la obligación constitucional —establecida desde noviembre del 2007— no surge del señalamiento de una fecha cierta para su exigibilidad, sino de la titularidad de una concesión o permiso para la explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo hacen de lado las determinaciones que, desde hace más de un año ha adoptado esta autoridad, en el sentido de establecer con claridad que para los efectos de un proceso electoral específico, todas las emisoras domiciliadas en el territorio, estarán obligadas a darle cobertura³³. De igual forma, obvian lo resuelto por la Sala Superior al modificar los términos en que originalmente se aprobaron diversos artículos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En el mismo orden de ideas, resulta inexplicable que la determinación de las emisoras obligadas a participar en la cobertura de los procesos electorales en curso —a través de pautas diferenciadas— no haya incluido —ni siquiera para la etapa de la campaña federal— a aquellas que con anterioridad ya habían recibido pautas locales por parte de este Instituto, ni a las emisoras que este Instituto —a través del SIVeM— corroboró que insertaron contenidos locales en su programación, a pesar que desde 2008 señalaron su “incapacidad de bloqueo”.

En relación con lo anterior, surgen diversas dudas, ¿cuál fue el sustento técnico y jurídico para establecer el rasero en 75,000 ciudadanos?, y ¿qué elementos se tomaron en cuenta para ello?; el Acuerdo aprobado responde esta pregunta con otro criterio igualmente ambiguo: la “maximización” de los derechos políticos de los ciudadanos.

Así, en las consideraciones del Acuerdo se desarrolla el mecanismo y la ponderación a través de los cuales se buscó tal “maximización”; sin embargo, un análisis puntual a lo señalado permite concluir que la “maximización” pretendida se reduce a una garantía de “suficiencia en la cobertura” de las señales que bañan las distintas regiones y entidades que celebran un proceso electoral local con jornada comicial coincidente con el federal —tal como se advierte de las cifras de cobertura incluidas en el mismo—. No obstante, se ha de reiterar que lo que se aprobó no fue una “maximización” de los derechos de los ciudadanos, sino una limitación de los mismos, ya que ya que aquella sólo es posible garantizando el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional.

Sobre este particular, resulta de suma importancia recordar que el concepto de “suficiencia” en la determinación de las emisoras que se incluirían en el catálogo correspondiente a un comicio local ya fue analizado y rechazado por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación promovidos contra la reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el SUP-RAP-535/2011 y acumulados, en el que señaló que *“la determinación prevista en el precepto impugnado de que el Comité de Radio y Televisión podrá incluir en el catálogo respectivo el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa, resulta contraria al orden jurídico”*.

De lo anterior que la respuesta a las preguntas formuladas es clara, no existe alguna justificación objetiva para establecer los criterios aprobados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, únicamente una valoración subjetiva y arbitraria referente a comprender las condiciones o “dificultades temporales” en que se encuentran —sin reconocer que voluntariamente se colocaron en la misma— las concesionarias que alegaron —sin allegar a esta autoridad del sustento correspondiente, por emisora— una “imposibilidad material y jurídica”.

Además, la determinación adoptada no considera ni atiende la afectación que, como se expuso en el Acuerdo CG429/2011 —que cabe mencionar, fue el que se modificó a través del Acuerdo materia del presente voto particular, y cuyos considerandos fueron modificados o eliminados para excluir los razonamientos expuestos en el mismo sobre las implicaciones que se generarían con la aprobación del Acuerdo en los términos que se hizo, en particular, en torno al principio de equidad, rector de las contiendas electorales—, y a lo largo de este apartado se ha desagregado en número de emisoras y ciudadanos, se genera en:

- i) la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en una entidad o a nivel federal, dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no —lo cual tiene un impacto directo en la equidad en la competencia partidista, de acuerdo con las bases construidas a nivel constitucional para garantizarla;

³³ Sin establecer distingo alguno derivado de la cobertura de ciudadanos que abarca cada uno de los canales de televisión.

- ii) el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales en curso, en el caso de las entidades en que se celebran comicios locales coincidentes con el federal —lo cual también impacta en la equidad en la competencia partidista;
- iii) el derecho de los partidos políticos locales de acceder en condiciones de equidad con los nacionales a la radio y la televisión, en el caso de las entidades en que se celebran comicios locales coincidentes con el federal;
- iv) la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, y el derecho de las autoridades electorales a contar con tiempos en radio y televisión³⁴, para estar en posibilidad de “entablar un diálogo con los ciudadanos de su demarcación”, en los términos señalados por la Sala Superior, y
- v) principalmente, el derecho de la ciudadanía a contar con la información político-electoral necesaria para el ejercicio libre de su derecho al voto.

Ante esta situación, surge otra interrogante, ¿cuenta el Consejo General con facultades para limitar el derecho de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión —a pesar que el COFIPE prevé expresamente la obligación de este Instituto de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos—? y ¿esta misma autoridad cuenta con facultades para limitar el derecho a la información de la ciudadanía?. Es mi convicción que bajo ninguna circunstancia órgano alguno del Instituto puede establecer limitaciones injustificadas a los derechos centrales de ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales. Una facultad de esa naturaleza es contraria al interés público que la autoridad debe tutelar.

En este sentido, el Consejo General estaba obligado a analizar la información proporcionada por las concesionarias —para lo cual incluso ordenó al Secretario Ejecutivo la elaboración de un Informe, previa verificación técnica de lo señalado por aquéllas—, a establecer los casos en que se acreditaba una imposibilidad o complejidad casi insuperable, y sólo en este supuesto, implementar mecanismos distintos para el cumplimiento de la obligación constitucional. Contrario a ello, hizo de lado la experiencia institucional y, basado en una supuesta “maximización” de los derechos —la cual, como se ha expuesto a lo largo de este apartado, no hace sino minimizar las obligaciones de 129 canales de televisión y limitar y condicionar los derechos de las y los ciudadanos—, revivió de forma velada el criterio de “suficiencia”³⁵, excluido por la Sala Superior del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por ser “contrario al orden jurídico”.

SEXTO. Como se ha expuesto, en los términos en que la mayoría de las y los Consejeros Electorales aprobaron la modificación al catálogo de emisoras que darán cobertura al proceso electoral federal y los locales con jornada comicial coincidente con la federal, se estableció un régimen de excepción incompatible con los derechos y las obligaciones previstas a nivel constitucional.

Al respecto, cabe recordar que tanto el texto constitucional como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano prevén que ningún acto de autoridad puede retrotraerse, determinando normas o reglas que, como ocurre en el caso bajo estudio, hayan evolucionado en beneficio de la población, ya que de lo contrario el Estado transgrede el principio de no regresividad.

Relacionado con lo anterior, en el marco de la sesión del Consejo General en la que se aprobó este Acuerdo, muchos de sus defensores insistieron: el régimen de excepción es temporal y finalizará en definitiva el 1° de enero de 2013; señalaron que es un régimen que se torna necesario por la omisión de la autoridad de haber establecido, con la anticipación necesaria, un “plazo fatal” para que todas las estaciones y todos los canales de radio y televisión del país contaran con la capacidad instalada necesaria para la realización de bloqueos. Más allá de que esta afirmación no se sostiene frente a un análisis —incluso somero— de las determinaciones que tanto esta autoridad como la Sala Superior han adoptado con motivo de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, obvia que, como se señaló, la obligación de los concesionarios no deviene de una orden de esta naturaleza, sino de la titularidad de una concesión o permiso para la explotación del espectro radioeléctrico.

³⁴ En relación con esto, cabe señalar que a través del Acuerdo CG19/2012, el Consejo General determinó asignar a las autoridades electorales locales de las entidades con proceso electoral local coincidente con la jornada comicial del federal, un 30% del tiempo disponible, y un 20% del tiempo disponible, en el caso de las autoridades electorales locales de las entidades que no celebrarán proceso electoral local concurrente con el federal.

³⁵ Que cabe mencionar, no fue considerado para la determinación de los catálogos para los procesos electorales locales de los estados de Coahuila, México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán.

Lo anterior se evidencia del contenido de los refrendos de concesión de diversas de las concesionarias, mismos que fueron parcialmente transcritos por la Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, en la que se indicó que:

“[...] Al respecto, debe puntualizarse que son del conocimiento de esta Sala Superior los refrendos de concesión suscritas en lo individual por las apelantes con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por obrar agregados en diversos expedientes de apelación ya resueltos.

De ellos, en lo que trasciende, es de advertir como nota común, la inclusión en el capítulo de CONDICIONES, de una primera condición específica, en la que literalmente se señala lo siguiente:

“PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de orden público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federales de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, Decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

*El concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, **el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor**, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.*

Así como de una diversa CONDICION en la que se dispone expresamente el deber de las concesionarias en tratándose de tiempos del Estado y concretamente del ámbito electoral:

*“DECIMO NOVENA. Tiempos del Estado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Concesionario deberá efectuar, **en cada una de las estaciones transmisoras gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento. Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.***

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 y 61 de la Ley”.

Dicho en otras palabras, derivado precisamente de su título de concesión, a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales de 2007 y 2008, las concesionarias que alegaron “incapacidad de bloqueo” estaban obligadas a realizar las acciones necesarias para estar en posibilidad de cumplir con las normas aprobadas en materia electoral, sin necesidad de que esta autoridad fijara un plazo específico para este fin. Máxime, cuando a partir de los antecedentes que han quedado reseñados a lo largo del presente voto particular, desde la aprobación del catálogo de emisoras que debían dar cobertura al proceso electoral local en Coahuila, esta autoridad y la Sala Superior establecieron criterios generales relacionados con esta obligación constitucional.

En este sentido, incluso reconociendo que de la información remitida por las concesionarias se desprenden elementos para presumir la existencia actual de condiciones que pudieran dificultar el cumplimiento de sus

obligaciones³⁶ —mismas que, se reitera, son exclusivamente imputables a aquéllas—, resulta inaceptable la aprobación de una modificación al catálogo en la que 17% de las emisoras del país —26.36% de las emisoras exceptuadas, ubicadas en entidades donde se celebra un proceso electoral local coincidente con el federal— quedarán exceptuadas a lo largo de todo el proceso electoral federal en curso —temporalidad en la que el cumplimiento cabal de la transmisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales cobra particular relevancia—, de su obligación de transmitir una pauta local o focalizada diferenciada, a pesar de las afectaciones que han sido descritas, y sin un análisis o ponderación puntual de las mismas.

No se debió pasar por alto que la determinación de excepciones en las elecciones locales coincidentes con la federal traen como consecuencia directa una afectación a la equidad que debe regir la contienda partidista, al alterarse el modelo de distribución previsto constitucionalmente, precisamente como un criterio de construcción de equidad. Por ello, no debió construirse un criterio de supuesta “maximización” de derechos —que se insiste, sólo ocurriría en caso que se garantizara el 100% de la cobertura, con todos los canales de televisión y todas las estaciones de radio del país, en términos del mandato constitucional— en el que no se analizaran las condiciones específicas de cada una de las emisoras —como lo ha ordenado la Sala Superior—, sino las “dificultades temporales” que enfrentan las concesionarias, en lo general.

De igual forma, debieron tutelarse en mayor medida los derechos de los ciudadanos a contar con información suficiente para el cabal ejercicio de sus derechos, pues no puede perderse de vista que éste se afectará con las limitaciones que el modelo aprobado generará en el ejercicio de la prerrogativa de los partidos políticos, y el derecho de las autoridades electorales locales—, en clara contravención al mandato de garantía de derechos humanos impuesto a todas las autoridades con la reciente reforma al artículo 1º constitucional.

Es mi convicción que el Instituto contaba con elementos de ponderación mayores que los que se utilizaron para determinar la excepción a 129 emisoras; que se contaba con un bagaje histórico que no se debió obviar.

SEPTIMO. Con base en las consideraciones expuestas, difiero de la interpretación que la mayoría de las y los integrantes del Consejo General expresó, respecto que este Instituto cumplió a cabalidad con su cometido, de garantizar el derecho a la información de las y los ciudadanos en el marco del proceso electoral que está en curso. No es aceptable la conclusión propuesta: el Acuerdo aprobado no maximizó derechos, limitó su ejercicio, afectó valores y bienes jurídicos que el Consejo General estaba llamado a tutelar.

El proceso de implementación del nuevo modelo de comunicación política establecido a partir de la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008 en materia electoral ha sido complejo; a lo largo del mismo ha encontrado una oposición de los destinatarios a los que va dirigido, pero se han logrado avances importantes, mismos que el Acuerdo aprobado parece obviar. Es por ello que no puedo acompañar una decisión que estimo un retroceso, que llama a “maximizar” —partiendo de una falsa premisa de “suficiencia de cobertura”— y no a “garantizar”.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, a fin de sustentar el voto **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al aprobar, en los términos en que se hizo, el Acuerdo por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

El Consejero Electoral, **Alfredo Figueroa Fernández**.- Rúbrica.

³⁶ En particular, las condiciones laborales requeridas para albergar a su personal en las distintas emisoras.